

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

## GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Cancillería.

Ayer el Excmo. Sr. Embajador de Francia, acompañado del Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, puso en manos de S. M. en audiencia particular una carta del Presidente de la República francesa dando las gracias á S. M. por el Toison de Oro que tuvo á bien conferirle.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Comision de esa provincia sobre separacion de un individuo de la municipal de presupuestos de Villalva de Alcor, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Setiembre último ha examinado esta Seccion el expediente remitido en el dia 11 del mismo mes al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Huelva sobre suspension del acuerdo de la Comision provincial acerca de la reposicion del Alcalde segundo de Villalva de Alcor D. José Fernandez Caro en el cargo de Vocal de la Comision de presupuestos.

De las actuaciones resulta que nombrado Fernandez Caro por la Municipalidad en 25 de Marzo del corriente año individuo de esta Comision, promovió durante las sesiones celebradas por ella en 14 y 15 de Junio tales altercados y desavenencias que le impulsaron á él á retirarse, dejando paralizados los trabajos, y al Alcalde primero, su Presidente, á convocar á sesion extraordinaria para el siguiente dia al Ayuntamiento á fin de que se nombrase, como en efecto se nombró, á otro Concejal en reemplazo de Fernandez Caro para formar parte de dicha Comision.

En el mismo dia 16 el Alcalde dió cuenta de lo ocurrido al Gobernador, y á su vez Fernandez Caro, que habia presenciado el acuerdo relativo á su reemplazo, acudió en queja con este motivo á la Diputacion, pidiendo ser repleto en su cargo en revocacion del mencionado acuerdo.

El Ayuntamiento, á quien se pasó por la corporacion provincial esta solicitud á informe, lo evacuó en sentido completamente favorable al Alcalde, designando como causa de la constante oposicion de Fernandez Caro las reclamaciones que por encargo de la Municipalidad le dirigia el Alcalde para la rendicion de cuentas á virtud de la recaudacion de consumos que habia tenido á su cargo; pero sin embargo, la Comision provincial, en su acuerdo del 10 de Agosto, que fué comunicado al Alcalde en 16 del mismo mes, resolvió la reposicion de Fernandez Caro y que se le permitiera asistir á las sesiones, usar de la palabra en ellas y salvar su voto, apercibiendo al Alcalde con imponerle el máximo de la multa y entregarle por su desobediencia á los Tribunales de Justicia si dentro de tercero dia no ejecutaba semejante acuerdo.

El Alcalde pidió en 17 de Agosto al Gobernador que los suspendiera, y esta Autoridad, despues de examinar los antecedentes que la Comision le dirigia en 26, y de oír al Negociado y á la Secretaria, suspendió en 7 de Setiembre el acuerdo como comprendido en el núm. 1.º del artículo 48 de la ley provincial.

La providencia del Gobernador, cualquiera que sea su justicia en el fondo, no puede aprobarse porque ha sido dictada despues del trascurso de los ocho días señalados por el referido artículo para acordar la suspension, aun empezando á correr este plazo desde la revision del expediente, pero tampoco debe prevalecer el acuerdo de la Comision provincial en un asunto que no es de su competencia.

Dispone la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en su art. 73 que á principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los nego-

cios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que haya de componerse, y el art. 124 establece que todos los años los Ayuntamientos, en su primera sesion ordinaria del mes de Febrero, constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento. Por manera que es de la competencia exclusiva de estos Cuerpos el nombramiento de las Comisiones y la designacion del número de sus individuos, y que por consiguiente lo es tambien el reemplazo de los que por cualquier motivo se hagan inhábiles ó incompatibles para desempeñarlas. No se hallan, pues, las Corporaciones municipales en estos asuntos, segun el art. 463, bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia; y como por otra parte no se atribuye el conocimiento de ellos á las Diputaciones ni á las Comisiones provinciales en la ley que fija sus facultades, claro es que la Comision de Huelva era incompetente para adoptar el acuerdo de que se trata en cuanto á la reposicion de Fernandez Caro en el cargo que se le habia confiado, y del que le relevó la Municipalidad, segun el mismo, hallándose él presente y á virtud de propuesta del Alcalde.

Los otros extremos contenidos al parecer en el acuerdo de la Comision provincial acerca de que se le permita á Fernandez Caro bajo el indicado apercibimiento asistir á las sesiones, usar de la palabra y consignar su voto particular, no sólo están igualmente fuera de su competencia y carecen de todo fundamento, sino además se hallan en abierta oposicion con el informe de la Municipalidad y hasta con la solicitud del propio interesado que confiesa haber asistido á la sesion en que se le reemplazó.

Siendo, por tanto, notoria la incompetencia de la Comision para el acuerdo suspendido y no ménos evidente su injusticia, existiendo recurso interpuesto con arreglo al artículo 50 de la ley provincial y estándose en tiempo hábil para resolver por las razones varias veces expuestas á V. E., procede dejar aquel sin efecto, como lo ha decidido el Gobierno á propuesta de esta Seccion en otros asuntos análogos, aplicando lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la ley provincial, y mandar que se devuelva el expediente para que la Comision dicte de nuevo el acuerdo que corresponda en justicia.

Por todo lo expuesto entiende la Seccion:

1.º Que debe desestimarse la suspension decretada fuera de término por el Gobernador, y advertirle que tenga presente en lo sucesivo los plazos marcados por la ley.

2.º Que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y se devuelva el expediente para que lo resuelva con arreglo á derecho.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia relativo á las cuentas municipales de Torresandino, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Setiembre último ha examinado la Seccion el expediente en que Facundo Escolar y Aniceto Cobia se alzan de un acuerdo de la Diputacion de Búrgos.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Torresandino, en vista de que Aniceto Cobia no habia rendido las cuentas de su administracion durante el año económico de 1868 á 1869 y un cuatrimestre del 69 á 70, acordó formarlas, y aprobadas que fueron, las remitió á la Diputacion, y que resultando un alcance no sólo por este ejercicio sino por los referentes á los años 1859 y 1860, acordó esta última Corporacion que en el término de ocho

días presentara el interesado sus cuentas, advirtiendo que en caso de no hacerlo se formarían de oficio.

Notificada esta providencia no la quiso firmar el interesado, y habiendo pasado el tiempo que se le concedió para presentar las cuentas sin hacerlo, se formaron por un comisionado al efecto, resultando de ellas un alcance contra Facundo Escolar, que fué Alcalde en 1859, de 1.631 pesetas 75 céntimos, del que le declaró responsable la Diputacion: otro contra Aniceto Cobia por la administracion de 1860 que asciende á 2.752 pesetas, y otro contra el mismo por el año económico de 1868 á 69 de 1.735 pesetas.

Se le declaró responsable de este último alcance si no acreditaba la inversion de la cantidad á que asciende, procediéndose por la via de apremio al reintegro de lo que uno y otro adeudaban por la gestion de 1859 y 1860, sin perjuicio de lo cual se acordó la remision del tanto de culpa al Juzgado de Lerma.

Contra tales resoluciones acudieron repetidas veces los interesados ofreciendo documentos y pruebas para demostrar que no adeudaban al Municipio cantidad alguna; pero la Comision provincial desestimó sus alegaciones y mandó que continuara la comision de apremio administrativo para hacer efectivas las cantidades que debian por los años de 1859 y 1860, y que se formara por Cobia la cuenta de data del ejercicio de 1868 á 1869 en un término breve.

Habiendo interpuesto apelacion Escolar y Cobia, el Gobernador la creyó improcedente y la denegó por entender que la Diputacion no habia infringido las leyes al dictar sus acuerdos. De tal negativa se alzaron igualmente los interesados formulando un recurso de queja contra el Gobernador, que este elevó á V. E. con su informe y algunos antecedentes. Posteriormente se remitieron á la Seccion con Real orden de 27 de Setiembre, recibida hoy, los documentos de descargo que la Diputacion de Búrgos devolvió á los interesados.

Aun cuando los Gobernadores deben examinar los recursos que contra los acuerdos de las Diputaciones puedan presentar los interesados para averiguar si se ha empleado el correspondiente, supuesto que son varios los que la ley provincial concede, es indudable que en el presente caso en que los interesados alegaban que no se les habia permitido defenderse cumplidamente, ya por ignorar los acuerdos que les perjudicaban, ya porque no se habian tenido en cuenta sus ocupaciones, debió el de Búrgos admitir la apelacion y en consecuencia procede revocar su decreto denegándola; pero la Seccion cree que el acuerdo apelado debe quedar sin efecto, pues del expediente aparece que no se concedió á los interesados toda la amplitud de defensa que es justo otorgar. Los documentos de descargo que la Seccion tiene á la vista, y que tal vez contra su voluntad no pudieron presentar los interesados en tiempo oportuno, no debieron ser desechados sin su detenido examen para averiguar si eran ó no ciertos y si por ellos podia venir en conocimiento de que hubiese otro responsable, puesto que se hallan firmados y algunos llevan el sello de la Alcaldía. Parece, pues, que debió la Diputacion ampliar el expediente dando intervencion á los interesados, y con vista de lo que resultara de las cuentas rendidas en años posteriores, de los libros que debe llevar el Depositario, de las actas del Ayuntamiento y de cuantos documentos hubiera creído oportuno consultar, fallar con pleno conocimiento de causa y sin exponerse á irrogar perjuicios irreparables á los que hoy reclaman.

Como nada de esto se hizo, y es preciso que se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo y no es tampoco posible dar cumplido asenso á lo que los interesados alegan si no viene perfectamente comprobado, entiendo la Seccion que dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe devolver el expediente al Gobernador para que la Diputacion acuerde de nuevo oyendo á los interesados y admitiendo los documentos que presenten, si algunos tienen además de los adjuntos, y con vista de todo falle, pudiendo los que se consideren agraviados utilizar contra el acuerdo que dicte el recurso que estimen conveniente.

Respecto á las cuentas de 1868 á 69, nada dirá la Sec-

cion una vez que está pendiente el fallo de la Diputación de las contestaciones que dé Aniceto Cabia á las observaciones y reparos que respecto á las mismas se le han dirigido.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que procede revocar el decreto del Gobernador denegando la admisión del recurso de alzada.

2.º Que debe quedar sin efecto el acuerdo apelado, devolviendo el expediente al Gobernador, á fin de que la Diputación lo amplíe, admitiendo los documentos de descargo que presenten los interesados, además de los que V. E. ha remitido, y en vista de todo adopte la resolución oportuna, pudiendo los que se crean perjudicados intentar contra ella el correspondiente recurso.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1874.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. respecto á la urgente necesidad de adquirir 186 postes de primera dimension y 2.037 de segunda para atender á las reparaciones de las líneas en las Subinspecciones de Albacete, Alicante, Toledo y Madrid, se ha servido disponer que, con cargo al presupuesto del año económico actual y su consignación correspondiente, se anuncie y celebre una subasta para su adquisición, con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones; y en vista de la urgencia de este servicio, que su celebración se verifique á los 10 días justos de publicado en la GACETA oficial el mencionado pliego.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1874.

CANDAU.

Sr. Director general interino de Correos y Telégrafos.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 2.223 postes telegráficos para el servicio de las líneas telegráficas.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, á los 10 días justos de publicado este pliego en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 18 de Noviembre del corriente año, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en la estación de la vía férrea de... (una cualquiera de las comprendidas en las provincias de Toledo, Albacete ó Madrid) 2.223 postes telegráficos, con estricta sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en (tal fecha), y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la fianza de 533 pesetas 54 céntimos, importe del 5 por 100 del valor de dichos postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar al precio de tantas pesetas cada uno.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

Podrá, sin embargo, admitirse la condición de que los postes sean reconocidos en el punto que el contratista determine, siempre que este avise con la debida anticipación cuál sea, y tenga allí todos los postes, á fin de que el comisionado para reconocerlos no se detenga más que el tiempo necesario para su reconocimiento, cuyo aviso dará á la Dirección general de Telégrafos.

4.ª A toda proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor postor.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo en el término máximo de 15 días hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Presentada por el contratista la certificación de la entrega completa de los 2.223 postes en uno de los puntos desig-

nados, con expresión de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público con cargo á una de las Tesorerías de Albacete, Toledo ó Madrid, según convenga al contratista.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad y el depósito del 40 por 100 de que habla la condición 10, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Los postes serán de pino carrasco ó pino doncel, sin nudos ni vetas sesgadas que en concepto del comisionado para reconocerlos puedan perjudicar la calidad de los mismos, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina: deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose sin embargo los que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimension y de 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos postes que varíen rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista. Las dimensiones y peso de los postes, que deberán terminar en chaflan ó forma cónica, serán:

Para los de primera dimension de ocho á ocho metros nueve centímetros de altura, 0'65 á 0'76 de circunferencia á metro y medio de la coz, y 0'40 á 0'57 en la cogolla, siendo próximamente su peso de 120 á 180 kilogramos.

Para los de segunda de seis á seis metros 30 centímetros de altura 0'51 á 0'65 á metro y medio de la coz y de 0'32 á 0'50 en la cogolla, siendo su peso próximamente de 90 á 100 kilogramos.

Estas dimensiones se tomarán sobre los postes desnudos y descortezados.

14. La entrega de los postes deberá quedar terminada precisamente en el término de 45 días, á contar desde la fecha en que le sea comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, debiendo ser 186 postes de primera y 2.037 de segunda dimension.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 5 pesetas 25 céntimos por cada poste, tanto de primera como de segunda dimension.

16. Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Director general interino, J. Alvarez García.

Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. respecto á la necesidad de adquirir 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora para atender á las necesidades del servicio telegráfico durante el curso del año económico de 1874 á 1875, se ha servido disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisición, con arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1874.

CANDAU.

Sr. Director general interino de Correos y Telégrafos.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora para el servicio de las estaciones telegráficas.*

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma prevenida en la instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, el día 7 de Diciembre de 1874, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Vitoria y Coruña 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora, con sujeción en un todo al pliego de condiciones, á razón de tantas pesetas el millar; y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la fianza de 125 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de las 5.000 botellas de tinta que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios marcados como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior, cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se presenten, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate pro-

visionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se rematen las 5.000 botellas de tinta. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á obligación, firmada por los que hayan presenciado el acto y el rematante, siendo de cuenta de este los gastos que esta obligación origine y de una copia para el Ministerio.

12. Presentadas ó reunidas las certificaciones de entrega completa de las 5.000 botellas de tinta azul grasa impresora en los puntos designados, con expresión de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados que el cuerpo determine, se hará el pago en libramientos contra el Tesoro público.

13. Las botellas serán de vidrio con tapon de corcho y lacradas, conteniendo por lo menos 25 gramos de líquido.

14. La tinta será grasa, libre de impurezas y sin secante, mezclada con el azul de Prusia de primera calidad é igual á la superior que se usa para sellar á mano.

15. La entrega de las 5.000 botellas principiará á los 30 días después de comunicada al contratista la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada en otros 60 días.

16. La entrega se verificará en los almacenes de las oficinas telegráficas en la forma siguiente:

	Botellas.
Madrid.....	2.000
Barcelona.....	600
Valencia.....	600
Sevilla.....	600
Vitoria.....	600
Coruña.....	600
TOTAL.....	5.000

en cuyos puntos serán reconocidas por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los cuales desecharán las botellas que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlas con otras que cumplan con las de subasta en el término de 20 días.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 500 pesetas el millar.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Director general interino, J. Alvarez García.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 14 Octubre último. Trasladando, á su instancia, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por ascenso del que la servía, á D. Antonio Alonso Casaña, Teniente fiscal electo de la de Sevilla.

Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 783 y primer extremo del 779 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por traslación del que la servía, á D. Antonio Severo Zaragozano, Abogado fiscal de la de Barcelona.

Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 y tercer extremo del 779 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona, vacante por ascenso del que la servía, á D. Francisco Bas y Polo, Promotor fiscal del distrito del Mercado de Valencia.

En 3 id. Declarando cesante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 919 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á D. José del Villar, Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.

Promoviendo, con arreglo á lo prescrito en el último párrafo del art. 782 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, vacante por cesantía del que la servía, á D. Eugenio Gutierrez Mansilla, Promotor fiscal de Cáceres.

Trasladando, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza á D. Tomás Juan y Seva que desempeña igual cargo en la de Valencia.

Trasladando, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia á D. Juan Iraola que sirve igual plaza en la de Zaragoza.

En 9 id. Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Belchite, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. Antonio José Villanueva que sirve el de Valderrobres, y á este por incompatibilidad, también de entrada en la de Teruel, á D. Juan Clavería que sirve el primero, ámbos con sujeción á la disposición 3.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda y con arreglo á lo dispuesto en el art. 919 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, á D. Leopoldo Montenegro, Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

En 14 id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte á D. Panta-

leon Muntion y Pereira que sirve el de Pamplona; promoviendo á este, de término, á D. Nicolás Octavio de Toledo que sirve el de Vera; nombrando para este, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. Juan Coronado, cesante del de Jarandilla.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte á D. Francisco Carracciolo Mansi que sirve el de Eoija; promoviendo á este, de término, en la provincia de Sevilla, á D. Celestino Sagarminaga y Arriaga que sirve el de Mahon; á este, de ascenso, en las Islas Baleares, á D. Jerónimo Rafael Blanco y Moreno que sirve el de Chelva, y nombrando para este, de entrada, en la de Valencia, á D. José Manteca y Oria.

Admitiendo la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. Menendo Valledor, Juez de primera instancia de Valdepeñas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; trasladando á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Montenegro y Lopez, que sirve el de Manzanares, y nombrando para este Juzgado, de igual categoría en la misma provincia, á D. Luis Lopez de Angulo, cesante del de Cifuentes.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, de entrada, en la provincia de Jaen, á D. Juan Puertollano y Valenzuela, que sirve el de Medina-Sidonia; y nombrando para este, tambien de entrada, en la de Cádiz, á D. Manuel Yaquero, electo del primero; todos menos el primero con sujecion á la disposicion 3.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Trasladando á la Promotoría fiscal del distrito del Mercado de Valencia, que es de término, á D. Jerónimo Sanchez Sañudo, que sirve la de Tudela; promoviendo á esta, de término, en la provincia de Navarra, á D. Cristóbal Briz y Lujan, que sirve la de Valdepeñas; trasladando á esta por incompatibilidad, de ascenso, en la de Ciudad-Real, á D. Eduardo de Rozas y de la Higuera, que sirve la de Aranda de Duero, y nombrando para esta á D. Eusebio Elso y Aldaz.

Trasladando por incompatibilidad á la Promotoría fiscal de Luçena, de ascenso, en la provincia de Castellon, á D. Benito Merle y Monfort, que sirve la de Dénia; y á esta, accediendo á su solicitud, á D. Fernando Meana y Hurtado, que desempeña la primera.

Trasladando por incompatibilidad á la Promotoría fiscal del Burgo de Osma, de ascenso, en la provincia de Soria, á D. José Rodríguez, que desempeña la de Elche; y á esta, por la misma causa, tambien de ascenso, en la de Alicante, á D. Ildefonso Tejerizo, que sirve la primera.

Trasladando por incompatibilidad á la Promotoría fiscal de Villacarrillo, de entrada, en la provincia de Jaen, á D. Pedro Torrecilla que sirve la de Alfaro, y á esta, accediendo á sus deseos, de igual categoría en la de Logroño, á D. Juan Bautista Caballero que desempeña la primera.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Castrogeriz, de entrada, en la provincia de Burgos, á D. Pedro Medina y Pedrajas.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Viver, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Rafael Calderon.

En 21 id. Admitiendo la renuncia que fundado en el mal estado de su salud ha presentado D. Ramon Rabaza, Juez de primera instancia de Morella, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos lo solicitase, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Ramon Llopis y Conde.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Víctor Polledo Cueto, electo del de Garrovillas, y para este, tambien de entrada, en la de Cáceres, á D. Norberto Elviro Dominguez, electo del de Iznalloz, accediendo á sus deseos.

Todos con sujecion á la disposicion 3.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Eusebio Fernandez de Velasco que sirve la de Posadas, y á esta, tambien de entrada, en la de Córdoba, á D. Francisco Gomez Criado, que sirve la primera, accediendo á los deseos de ámbos.

Trasladando á la Promotoría fiscal de la Guardia, de entrada, en la provincia de Alava, á D. Guillermo Vizcaino Mifsut, que sirve la de Torrox; y á esta de igual categoría en la de Málaga, á D. Enrique Segura, que sirve la primera, accediendo á los deseos de ámbos.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Castro del Rio, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Pedro Medina y Pedrajas, electo de la de Castrogeriz.

En 23 id. Destituyendo al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden D. Juan Antonio Martinez Polo en

vista del resultado que ofrece el expediente que se le ha formado por la Audiencia de Valencia desempeñando el Juzgado de Alcira: trasladando al de Quintanar de la Orden, de ascenso, en la provincia de Toledo, á D. Manuel Lobit que sirve el de Calahorra; promoviendo á este, de ascenso, en la de Logroño, á D. Félix Arias y Fernandez que sirve el de Arnedo, y nombrando para este, de entrada, en la misma provincia, á D. Eduardo Gironés, Promotor fiscal de Gijona.

Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Orotava, de ascenso, en las Islas Canarias, á D. José Penichet y Calimano, electo del de Caza; trasladando á este, tambien de ascenso, en la de Sevilla, á D. Miguel Trujillo que sirve el de San Roque; á este, de igual categoría en la de Cádiz, á D. Pascual Panyagua, que sirve el de Andújar, y nombrando para este, de la misma categoría, en la de Jaen, á D. José María Vazquez Povadura, electo del primero.

Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Lorenzo Cuadrillero que sirve el Alcañices, y á este, tambien de entrada, en la de Zamora, á D. Antonio Pernas que sirve el primero.

Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Romualdo Pisa Pajares que sirve el de La Guardia, y á este, por convenir al mejor servicio y sin perjuicio del resultado del expediente que se le forma en la Audiencia de Albacete, tambien de entrada, en la de Alava, á D. Joaquin Costa Fernandez que sirve el primero.

Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Iznalloz, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Antonio José Villanueva, electo del de Belchite; trasladando á este, tambien de entrada, en la de Zaragoza, á D. José María Romero Osuna que sirve la de Vendrell, y nombrando para este, de igual categoría en la de Tarragona, á D. José Arnau é Iborra, Promotor fiscal de Reus.

Todos con sujecion á la disposicion 3.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Jubilando á su instancia, y con arreglo al art. 238 de la ley provisional ántes citada, á D. Ventura Anton Sedano, Juez de primera instancia cesante.

Trasladando por incompatibilidad á la Promotoría fiscal de Lérida á D. Félix Miravete de Valon, que sirve la del distrito de San Pablo de Zaragoza; y á esta, accediendo á sus deseos, á D. Luis Puig que sirve la anterior.

Promover á la Promotoría fiscal de Cáceres, que es de término, á D. Isidro Ros que sirve la de Sanlúcar la Mayor; trasladando á esta, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Leopoldo García Monsalve que sirve la de Benavente, y promoviendo á esta, de igual categoría en la de Zamora, á Don Emilio García Bajo, que sirve la de Valencia de Don Juan.

Promoviendo á la Promotoría fiscal de Reus, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Primo Gregorio Alvarez que sirve la de Sahagun, y nombrando para esta, de entrada en la de Leon, á D. Modesto de la Mora, cesante de la de Ramales.

Trasladando por incompatibilidad á la Promotoría fiscal de Medinaceli, de entrada en la provincia de Soria, á D. Trifon de Lafuente que sirve la de Roa; á esta, tambien de entrada en la de de Burgos, á D. Alfredo Aguayo, que sirve la de Aguilar; á esta, accediendo á sus deseos, de igual categoría en la de Córdoba, á D. Angel Estrada y Velasco que sirve la de Daimiel; nombrando para esta, accediendo á sus deseos, de la misma categoría en la de Ciudad-Real, á D. Dionisio Sanchez de las Matas, electo de la de Huete; para esta, tambien de entrada en la de Cuenca, á D. Bernardo Castejon, electo de la de Yecla; trasladando á esta, de la misma categoría en la de Murcia, á D. Mariano Cano Gonzalez que sirve la de Rute; á esta, de igual categoría en la de Córdoba, á D. Pedro Güeto y Ulloa que sirve la de Priego, y á esta, tambien de entrada, en la misma provincia, á D. Juan de Dios Roldan Nogués que sirve la primera, accediendo á sus deseos.

Admitiendo la renuncia que fundado en el mal estado de su salud ha presentado de la Promotoría fiscal de Pina D. Genaro Miralles y Alcina, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. José Ozcariz.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Castrogeriz, de entrada, en la provincia de Burgos, á D. Felipe Augusto Corral.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Gijona, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Cristóbal Fernandez.

Jubilando á su instancia, y con arreglo al párrafo segundo del art. 239 y su concordante 832 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. Juan Francisco Arribas, Promotor fiscal cesante.

En 30 id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Baza, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. José de Casas Pavon, que sirve la de Martos; y á esta, tambien de ascenso, en la de Jaen, á D. Miguel Noguera, que sirve la anterior, accediendo á los deseos de ámbos.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Cangas de Tineo, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Trifon de la Fuente, electo de la de Medinaceli, y trasladando á esta, tambien de entrada, en la de Soria, á D. Benito Peña, que sirve la anterior, accediendo á sus deseos.

Nombrando, accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal de Valencia de Don Juan, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Felipe Augusto Corral, electo de la de Castrogeriz.

Nombrando para servir en propiedad la Promotoría fiscal de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Manuel Blasco y Oliver, que la sirve en comisión.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio por D. Gustavo Vallon y Dusierre con la Compañía del ferro-carril del Norte de España, sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Abril de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Mr. Estéban Larmande, destajista de los trozos 4.º, 5.º y 6.º de Guadarrama en las obras del ferro-carril del Norte aceptó los respectivos estados mensuales de las obras y entregas hechas desde el 25 de Marzo al 25 de Octubre de 1862 en los referidos trozos, importantes la cantidad total de 1.278.438 reales, de que deducidos como pagados anteriormente 1.127.043 reales 28 cént., en que se incluian 235 rs. 28 cént. por transportes de materiales hechos por la Compañía de Alicante, y 10.000 rs. á cuenta de 58.464, importe de pólvora entregada al destajista, quedaban á favor de Larmande 151.412 rs. 72 cént., que recibió el mismo en 8 de Noviembre del propio año de 1862 por medio del oportuno libramiento, habiéndose hecho constar por el demandante en su prueba que todas las cantidades recibidas por Larmande de la Compañía, segun libramientos desde el 30 de Abril al 8 de Noviembre referido de 1862, inclusa la satisfecha en este día, á un total de 1.253.102 rs. 72 cént.:

Resultando que en carta de 8 de Noviembre de 1862 Mr. Larmande manifestó al Ingeniero jefe que deseando dejar las obras que le habian sido confiadas de los trozos 4.º, 5.º y 6.º del Guadarrama, le rogaba tuviese á bien el aceptar en su lugar á Mr. Gustavo Vallon, con todos los derechos y cargos que él pudiera tener con la Compañía: que en su consecuencia el Ingeniero principal, en carta del 40 del propio mes y año, comunicó á Mr. Gustavo Vallon que habiendo aprobado la Compañía la cesion que Larmande acababa de hacer en su favor debia tomar sin detenerse la direccion de las obras de aquel trozo; quedando bien entendido que adoptaba pura y simplemente la continuacion de las obras sustituyéndose á Larmande, como tambien la responsabilidad de las obras hechas anteriormente y el cumplimiento de las obligaciones que Larmande habia contraido con la Compañía; y que con él únicamente seria por lo tanto con quien la Compañía hacia la liquidacion general de las obras, tanto de las ya hechas cuanto de las que faltaban que hacer; y que á esta carta contestó Vallon en 13 del mismo mes y año que aceptaba sin restriccion alguna las condiciones que en ella se mencionaban:

Resultando que en 5 de Enero de 1863 el D. Estéban Larmande y D. Gustavo Vallon firmaron un contrato privado, que en 10 del mismo mes elevaron á escritura pública, por el que el primero cedió al segundo y este aceptó todos los derechos y obligaciones que le correspondian por el contrato que tenia verificado con la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España de las obras tanto ejecutadas ya, como las que restaban ejecutar en los lotes 4.º, 5.º y 6.º del Guadarrama; cuya cesion le hacia por la suma de 40.000 rs. que confesaba haber recibido de Vallon, y con la condicion de que este habia de liquidar y pagar los saldos que resultasen en las cuentas pendientes con Sunz, comerciante de hierro y Varignon de carbon, y que en su consecuencia renunciaba y traspasaba á Vallon toda su representacion; autorizándole tanto para cobrar en su día de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España las cantidades de las obras ejecutadas, como de las que ejecutase en los puntos indicados, y renunciaba á las reclamaciones de toda clase que pudiera haber contra la indicada Compañía ú otras personas:

Resultando que el destajista D. Gustavo Vallon aceptó cada uno de los estados que de las obras y entregas hechas en los trozos 4.º, 5.º y 6.º del Guadarrama se habian formado desde el 25 de Octubre de 1862 hasta el 15 de Mayo de 1863, apareciendo que los trabajos terminados hasta dicha fecha importaban la suma de 2.456.690 rs. 66 cént., de que deducidas las sumas pagadas anteriormente, importantes 2.293.156 rs. con inclusion de lo descontado por pólvora, quedaba á pagar como saldo á favor de Vallon la cantidad de 163.534 rs. 66 cént.:

Resultando que en los certificados de pagos ó libramientos expedidos en 12, 15 y 30 de Junio de 1863 se expresa que los trabajos ejecutados en los referidos trozos 4.º, 5.º y 6.º que Vallon desde el 1.º de dicho mes de Junio importaban en la primera fecha 200.000 rs., en la segunda 400.000 y en la tercera 170.000, que hacian un total de 470.000 rs., por manera que agregada esta suma á los 2.456.690 rs. 66 cént. de los trabajos anteriores, ascendian unos y otros hasta el indicado día 30 de Junio de 1863, segun los datos mencionados, al total de 2.926.690 rs. 66 cént.; y segun aparece de los libramientos expedidos desde el 24 de Noviembre de 1862 hasta el dicho día 30 de Junio de 1863 á favor del Vallon, percibió este de la Compañía 1.509.768 rs. 66 cént., que unidos á los 1.253.102 rs. 72 céntimos satisfechos á Larmande como se ha mencionado, formaba un total de pagos de 2.762.871 rs. 38 cént., sin contar con 73.819 rs. 28 cént. que segun los indicados estados de obras y entregas aparecian descontados á Larmande y Vallon por la pólvora facilitada á los mismos, pues unida esta cantidad á la anterior resulta un total de 2.836.690 rs. 66 cént.:

Resultando que en 5 de Agosto de 1863, bajo el epigrafe Estado de las obras y entregas hechas desde el 25 de Mayo al 25 de Junio inclusive en los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Guadarrama, aparece formada por duplicado ó en dos ejemplares á los que faltan las firmas del Jefe de Seccion y del Ingeniero encargado, conteniendo sólo las del Ingeniero Jefe Guilloux, que

la aprueba, una liquidacion en que se expresa: «Ensanche de las trincheras: Segundo trozo: Desmonte entre los piquetes 534 y 536, 1.269 metros 10 centímetros, á 20 rs., 25.382.—Idem entre los piquetes 563 y 563'62, 509 metros 73 centímetros, á 25 reales, 12.743 rs. 25 céntos.—Terraplen: 634 metros, á 4 reales, 2.536.—Depósitos: 1.144 metros 83 centímetros, á 4 rs., 4.579 rs. 32 céntos.—Segundo trozo: Desmontes entre los piquetes 579 y 580, 124 metros 39 centímetros, á 20 rs., 2.480.—Terraplen: 124 metros 39 centímetros, á 4 rs., 497 rs. 56 céntos.—Ensanche de los desmontes de los trozos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°: Desmontes puestos en depósito: 27.233 metros, á 7 rs., 190.631 rs.—Explanacion del trozo 1.°, segunda parte: Desmontes: 9.456 metros, á 22 rs., 208.032 rs.—Terraplenes: 8.542 metros, á 3 rs., 41.000 rs.—Depósitos: 2.000 metros, á 4 rs., 8.000 reales.—Aumento de 5 rs. en la roca en alisos 9.436 metros, 47.280.—Explanacion del trozo 5.°: Desmontes, 49.647 metros 27 centímetros, á 22 rs., 1.092.239 rs. 94 céntos.—Terraplenes: 59.023 metros 53 centímetros, á 4 rs., 236.102 rs. 12 céntos.—Préstamos: 23.400 metros, á 5 rs., 117.000 rs.—Depósitos: 10.400 metros, á 4 rs., 41.600 rs.—Desmontes en pozos y galerías para minas grandes: 104 metros 10 centímetros, á 1.000 rs. metro, 104.000 rs.—Aumento de 5 rs. por metro cúbico de piedra en alisos en cuneta: 14.000 metros, 70.000 rs.—Aumento de 13 rs. de roca dura en cuneta: 23.768 metros 71 centímetros, 355.530 reales 65 céntos.—Aumento de 2 rs. por roca dura de empréstitos de 23.000 metros, 46.000 rs.—Explanacion del trozo 6.°: Desmontes: 1.269 metros 58 centímetros, á 22 rs., 159.930 rs. 76 céntos.—Terraplenes: 19.271 metros 35 centímetros, á 4 rs., 77.083 rs. 40 céntos.—Depósitos: 630 metros, á 4 rs., 2.520 reales.—Préstamos: 41.393 metros 28 centímetros, á 6 rs., 68.359 rs. 68 céntos.—Aumento de 5 rs. por metro cúbico de roca en alisos en cunetas, 2.000 metros, 10.000 rs.—Total producto, 2.928.877 rs. 68 céntos.—A deducir el importe de las sumas pagadas á Larmande y Vallon, 2.671.570 rs. 66 céntos.—El adelanto hecho por Martín, pagador general sobre simple recibo, 150.000 rs.—Entrega de pólvora 107.307 rs., que hacen total 2.928.877 rs. 68 céntos.: queda á pagar 2 céntos., y en cada uno de ámbos ejemplares, autorizado con la firma de Vallon, se dice: «Acepto la presente liquidacion, mediante la que declaro renunciar á toda clase de reclamaciones reconociendo á la Compañía completamente saldada para con mi persona.»

Resultando que además se formó al destajista Vallon un estado definitivo de obras por entrega de balastro que aparece aprobada por el mismo, y posteriormente se le formaron otros descuentos definitivos y estados de trabajos por obras verificadas en virtud de contrata especial, y de las cuales no es necesario hacer mérito por no ser objeto de la cuestion del día, aunque lo fueron tambien de la demanda:

Resultando que el demandante Vallon con su escrito de réplica presentó una relacion de los trabajos practicados en los trozos 4.°, 5.° y 6.°, ó sea contrata Larmande, antes del 1.° de Agosto de 1863, elevándolos á un total de 357.699 rs. 32 céntos. por los conceptos que expresa, y otra relacion que importa 530.125 rs. 6 céntos. tambien por obras anteriores al 1.° de Agosto de 1863:

Resultando que el D. Gustavo Vallon y Dusierre, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 4 de Febrero de 1865 pretendiendo que se condenase al Presidente y Consejo de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España al pago de la suma de 5.902.569 rs. 44 céntos., importe de todas las obras que habia ejecutado, con descuento, y abono de las cantidades satisfechas á cuenta que resultasen de recibos de legítimos y justos pagos, con más los intereses del saldo á razon del 6 por 100 en cuanto excediera de la décima parte del importe de las obras, cuyo término provisional se hallaba corriendo y con expresa condenacion de costas, daños y perjuicios; y para ello, en cuanto al particular de que hoy se trata, alegó que cubiertos contradictoriamente ó de conformidad todas las situaciones ó cubricaciones de trabajos en desmontes, terraplenes, préstamos, depósitos, ensanchamiento de trincheras del trozo 5.°, cunetas en rocas de alisos, establecimientos y cambios de via y pasillos ejecutados en los trozos 4.°, 5.° y 6.°, en las trincheras y otros puntos llamados del Inglés, y del Presbítero y puente de la Parra, resultaba la suma de 3.265.797 rs. 98 céntos., á lo que agregados 73.823 rs. procedentes de las cargas de cinco grandes minas, suministro de traviesas, transportes de ellas y de rails y mantenimiento de trabajadores por cuenta de la Compañía, alcanzaba todo á la suma de 3.339.620 rs. 98 céntos., con la que y la procedente de balastro y lo pagado á Larmande ascendia á la cifra de 3.919.042 rs. 40 céntos.: que hasta la fecha no habia podido conseguir Vallon que la Compañía ó bien el servicio del Ingeniero Jefe formalizase el descuento definitivo para determinar el saldo y proceder á la cobranza:

Resultando que la Compañía del ferro-carril del Norte de España pretendió se le absolviese de la demanda y se declarase que sólo estaba obligada á satisfacer á Mr. Gustavo Vallon la cantidad de 59.626 rs. con 58 céntos.; y exceptuación, en cuanto á los particulares de que hoy se trata, que nada interesaban á la Compañía los arreglos particulares que hubieran mediado entre Vallon y Larmande, pues ellos eran cosa exclusiva de ámbos, sin que hubiese habido compromiso ni promesa alguna de su parte; y que tanto ménos podria haberla cuanto que la Compañía satisfizo á Larmande al dejar su contrata 151.442 rs. 72 céntos para pagar sus obreros y dejar crillados sus compromisos: que todas las obras hechas y servicios prestados hasta 1.° de Agosto de 1863, ó sean las referentes á la contrata Larmande, se hallaban comprendidas en la liquidacion definitiva de 5 de Agosto de 1863, la cual aceptada como estaba por Vallon, forma una situacion legal de que no era dado prescindir como lo hacia aquel: que en la demanda se figuraban por ellas 3.339.620 rs. 98 céntos., y su verdadero importe daban una cantidad totalizada de 2.928.877 rs. 98 céntos., y que importando los pagos anteriores y entrega de pólvora que sumaban 2.928.877 reales 76 céntos., quedaba reducido á 2 céntos. el crédito de Vallon en cuanto á las obras expresadas:

Resultando que en el escrito de réplica el demandante, concretando su pretension á que se condenase á la Compañía demandada al pago de 4.085.663 rs. 72 céntos. que resultaba de la totalidad de las liquidaciones y demás reclamaciones de la demanda modificadas y corregidas, segun las resultancias de la constestacion á la misma, con abono no obstante de todas las partidas de pago á cuenta que la dicha Compañía presentase y justificase aceptando Vallon como aceptaba en parte de pago, los que por ella se ofrecian con todos los réditos, daños y perjuicios y expresa condena de costas, adición entre otros particulares que el primer capítulo que abrazaba las obras anteriores á Agosto de 1863 comprendia la contrata de Larmande de la que se tuvo siempre como cesionario á Vallon con los derechos y las obligaciones de tal contratista; pero que dicho documento se ocultaba por la Compañía única que lo debia tener original, y se procedia así porque dicha contrata no comprendia más que los trozos 4.°, 5.° y 6.° del Guadarrama, y que en el estado de 5 de Agosto de 1863 levantado por Guilloux se incluian otras muchas obras que no tienen la más remota relacion ni coherencia con la dicha contrata: que el mencionado estado definitivo de 5 de Agosto de 1863, debiendo ser formado y certificado por el Jefe de Seccion conforme á las escrituras del diario, y visto y comprobado por el Ingeniero encargado, se encontraba sin firmar de ningún modo y sin más autorizacion que

aprobacion del Ingeniero Jefe á quien no incumbia formar ni certificar estados de contabilidad, faltándole además la recapitulacion de pagos que no se omitia jamás en un documento definitivo, asi como debiendo entenderse como trabajos en empresa, se hallaba extendida en un estado como trabajos y entregas en administracion, y debiendo abrazar la contrata de Larmande desde su aprobacion en Marzo ó principios de Abril de 1862 hasta fin de Mayo de 1863, no podia comprenderse por ningun concepto en un estado que comenzaba en 25 de dicho mes de Mayo y terminaba en 25 de Junio del mismo año de 1863, sin que tampoco contuviese, como todas las liquidaciones de las contratas, la aprobacion del Consejo de administracion de la Compañía ó de la Reunion de Paris; y como quiera que Vallon no recordaba haber puesto su firma en blanco en ningun papel de liquidacion, y mucho ménos que lo hubiese hecho aprobando ninguna cuenta definitiva, y más particularmente con relacion á la gran contrata de Larmande, que era la principal y más cuantiosa, siendo en extremo sospechosa la firma que dice Vallon puesta en el citado documento, la redargüia por ello y por los demás vicios expresados de que adolecia de civilmente falsa, con reserva de hacerlo en el concepto criminal, si le obligara á ello la misma Compañía:

Resultando que la Compañía demandada en su escrito de réplica, al insistir en la pretension que tenia deducida, expuso que la liquidacion definitiva de 5 de Agosto de 1863 comprendia todas las obras ejecutadas y servicios prestados por Vallon hasta el 1.° de aquel mes, lo mismo de la contrata Larmande que de los demás conceptos enumerados en el escrito de réplica, habiendo sido formada con sujecion á las cubricaciones y precios consentidos por Vallon, quien discutí dicha liquidacion definitiva, la aceptó y firmó por duplicado, expresando entónces y despues que con ella quedaba la Compañía saldada para con su persona, y que en su consecuencia las reclamaciones formuladas en cuanto al particular constituian una duplicacion y exageracion manifiesta de los créditos que Vallon habia declarado satisfechos en dicho documento:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la que las partes articularon por medio de documentos, posiciones y testigos, y habiendo negado Vallon que fuesen suyas las firmas contenidas en los ejemplares de la liquidacion de 5 de Agosto de 1863, se procedió á su cotejo con otras indubitadas del mismo por medio de peritos de recíproco nombramiento, los cuales manifestaron el nombrado por Vallon en su declaracion prestada durante el término probatorio, que no podia ménos de inclinarse á creer que la media firma y rúbrica que dice Vallon, existente en el documento de 5 de Agosto de 1863, no habia debido ser escrita por la misma mano que trazó las demás con que se hizo el cotejo; y el perito nombrado por la Compañía, en el dictámen que presentó y sobre el que no se recibió declaracion por haber trascurrido el término de prueba, que era de parecer que la firma de dicho documento de 5 de Agosto de 1863 habia sido escrita por la misma mano que todas las indubitadas que habia tenido presentes:

Resultando que despues de alegar las partes pretendiendo el demandante que se condenase á la Compañía al pago de 853.977 reales 64 céntimos como saldo justificado de todas las obras hechas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 26 de Abril de 1869, declarando que el Presidente y Consejo de administracion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España se hallaban obligados como tal Presidente y Consejo á pagar á Monsieur Gustavo Vallon la cantidad de 81.806 rs. 48 céntos., y en su consecuencia se condenó á los nominados Presidente y Consejo á pagar á dicho Vallon la referida cantidad, y se absolvió á los primeros de todas las demás reclamaciones hechas en este pleito por el demandante, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion porque en su concepto, en cuanto se absolvía á la Compañía demandada de las reclamaciones referentes á obras y trabajos anteriores al 1.° de Agosto de 1863, se habian infringido:

1.° El art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se aceptaba la apreciacion de la prueba de cotejo de letras hecha por el inferior, estimando como auténticas las firmas de Vallon puestas en la liquidacion definitiva de 5 de Agosto de 1863, y como cierta y valedera la renuncia que expresaba; pues si bien el citado artículo autorizaba al Juez para hacer por sí mismo la comprobacion del documento, lo hacia á condicion de que precediera el reconocimiento y declaracion de los peritos revisores con sujecion al art. 287 en su relacion con el 203 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, la cual no habia precedido en este caso:

Y 2.° La ley 30, tit. 11, Partida 5.ª, porque aun dado el que se hubiera aprobado la autenticidad de la firma dubitada con las formalidades esenciales de la ley, y más aun que se hubiera reconocido por el interesado y que constara la renuncia y finiquito por una escritura pública, esta era nula por los méritos de autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que segun el art. 270 de la ley de Enjuiciamiento civil es uno de los medios de prueba el de los documentos privados; y segun el 287 cuando se pongan en duda pueden ser cotejados por peritos, conforme á lo prescrito en el 303; y además el 290 determina que el Juez hará por sí la comprobacion de los documentos despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá necesidad de sujetarse á su dictámen:

Considerando que la Sala sentenciadora ha hecho uso de esta facultad, y con vista de las demás pruebas de documentos y testigos que se han practicado, y con presencia del conjunto de todas ellas ha apreciado la autenticidad de las firmas de Don Gustavo Vallon puestas en la liquidacion definitiva de 5 de Agosto de 1863; de modo que la sentencia no infringe dicho artículo 290 ni los demás que se suponen infringidos:

Considerando que aun cuando fuese defectuosa la diligencia del cotejo por no haber declarado formalmente uno de los peritos dentro del término de la prueba, este defecto de aquella actuacion no podria ser fundamento de un recurso en el fondo, ni tampoco del de forma por no estar comprendida esta falta entre las que enumera el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que contra la apreciacion de la Sala, fundada en las pruebas y en la confrontacion de las letras, no se alega tampoco directamente la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, con relacion á la cita de la ley 30, tit. 11 de la Partida 5.ª, que si bien no vale cualquier finiquito de cuenta que contenga error ó en que haya intervenido dolo, estas cuestiones se resolverian en hechos que no ha intentado siquiera justificar el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gustavo Vallon y Dusierre, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se insertará en la Colección Legislativa, y se

dose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez de Montdragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Audiencia de este territorio por Eusebio Nieto Serrano contra Francisco Lopez Nieto sobre liquidacion de cuentas; que pende hoy en esta Sala á virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, segun expresa la relacion hecha en el certificado de la sentencia del Juez de primera instancia, que ámbos litigantes formaron compañía desde Junio de 1866 á fin de igual mes de 1868 para comprar y vender ganados, aportando cada uno las sumas que tuvo por conveniente:

Resultando que la compañía se constituyó sin formalidad alguna; que ámbos eran gerentes porque hacian los negocios que los interesaban; que cada uno tomaba y empleaba las cantidades necesarias sin que resulte entre ámbos socios cuenta alguna por escrito:

Resultando que terminado el plazo de la sociedad se reunieron estos interesados para liquidar cuentas:

Resultando que propuesta demanda por el Eusebio Nieto Serrano para que el Francisco Lopez Nieto rindiera cuentas de la sociedad se ha sustanciado el pleito y recibido á prueba; se han practicado varias por ámbas partes, sin que se mencionen en el testimonio las acepciones alegadas por el demandado, aunque se infiere que han debido ser las de haber finiquitado la cuenta de la compañía de entera conformidad:

Resultando que concluso el pleito, pronunció sentencia el Juez de Illescas, que ha confirmado la Sala tercera de esta Audiencia por la suya de 28 de Junio de 1870, absolviendo de la demanda á Francisco Lopez Nieto, condenando en las costas de la segunda instancia á Eusebio Nieto Serrano, reservando á este su derecho para que lo ejercite en la forma que expresa:

Resultando que contra este fallo ha formalizado el Nieto Serrano recurso de casacion, citando como infringidas la ley del contrato, la 7.ª, tit. 10, Partida 5.ª, la 34, tit. 12 de la misma Partida, las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Octubre de 1862, la de 14 de Abril de 1860 y la de 10 de Noviembre del mismo año, y el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la sentencia del Juez no expresa el lugar y la fecha en que se dictó en consonancia con dicho artículo, y las leyes 111, tit. 18, Partida 3.ª, y 15, tit. 22, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que si bien es un hecho que la sentencia del Juez de primera instancia no tiene expresion de la fecha ni del lugar en que se ha dictado, es manifiesto por la diligencia de su publicacion que autoriza el Escribano del Juzgado que lo fué el día 9 de Diciembre de 1869, y además esta sentencia no es objeto del recurso, sino la de vista pronunciada por la Audiencia, que es la única que se discute en el recurso de casacion; por lo cual no es del caso la cita de la infraccion del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por lo demás, que apreciadas por la Sala sentenciadora las pruebas de testigos que se han practicado, y en uso de sus facultades ha apreciado que los litigantes liquidaron y finiquitaron sus cuentas de conformidad, y ratificaron despues esta misma operacion quedando conformes en ella, contra cuya apreciacion no se cita la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que supuesta esta apreciacion, es evidente que la sentencia no infringe la llamada ley del contrato que no se ha hecho constar por documento alguno, ni las leyes de Partida de la Novísima Recopilacion y doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que inoportunamente se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Eusebio Nieto Serrano, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia la certificacion correspondiente con devolucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este Centro directivo, en 13 del actual, una Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 de Setiembre último, que dice así:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad el expediente dirigido á este Ministerio por la Direccion general de Aduanas relativo á imposicion de derechos de lazareto al bergantin español Tomas en el puerto de San Sebastian, dicha ilustrada Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado esta Junta por unanimidad el dictámen de su Seccion 2.ª que á continuacion se inserta:

La Seccion ha examinado con todo el detenimiento que se merece el expediente promovido por D. Manuel de la Cámara, representante por D. Juan Martin Aldanim, Capitan del bergantin español Tomas, procedente de Nueva Orleans con cargo de algodón rama, en solicitud de reintegro de 719 pesetas 93 céntimos que la Aduana de San Sebastian le exige por derechos de lazareto, segun la liquidacion hecha por la Direccion sanitaria de aquel puerto, no obstante la imposicion de los de cuarentena. Resultando que sólo por mala inteligencia del Anéndice

número 19 de las Ordenanzas de Aduanas tomado de la tarifa de derechos establecida por la ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1855 ha dado lugar á que así el Director de Sanidad como el Administrador de Aduanas, calificando de lazareto de observacion el puerto de San Sebastian, en debido cumplimiento de la Real orden de 2 de Agosto de 1867 que así lo declaró, y persuadidos de que lo explicita que está la exigencia del rendimiento de derechos sanitarios tanto en los lazaretos sùcios cuanto en los de observacion, implícitamente establecia los de lazareto de observacion en los establecimientos de este nombre de una y otra clase, impusieran y recaudaran respectivamente al Capitan del bergantin *Tomas* los repetidos derechos de lazareto de que se queja el interesado.

A primera vista no ofrece duda que ateniéndose el Director de Sanidad de San Sebastian estrictamente á lo que se refiere la tarifa establecida por la ley sanitaria vigente, aun cuando no está explicita en punto á los derechos de lazareto como en los de cuarentena, estuvo en su derecho al practicar la liquidacion de los de lazareto; pero deteniéndose á consultar el artículo 41 de la misma ley se observa que el algodón, entre otros géneros, se obliga á descargar y espurgar en los lazaretos sobreentendiéndose en los sùcios exclusivamente, toda vez que se inicia el artículo con la condicion de patente sùcia &c., cuya circunstancia hace inadmisibles los buques en los lazaretos de observacion, y aun cuando el 44 determina que el algodón, lino y cáñamo en el caso de no haber ocurrido novedad en la travesía se ventile en el buque abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias, dicho se está que es siempre en el concepto de cuarentena rigurosa que se practica solamente en el lazareto sùcio.

Sin embargo, todavía encuentra la Seccion una razon más terminante y poderosa que pone claro cuantas dudas pudieran ocurrir en la inteligencia de la tarifa de que hace mérito las Ordenanzas de Aduanas, así como en la de los enunciados artículos de la ley de Sanidad, esta es la Real orden de 24 de Agosto de 1867, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en conformidad con lo propuesto por el Suprimido Consejo de Sanidad al resolver una consulta del Director sanitario del puerto de Almeria: en dicha resolusion se previene terminantemente que en los lazaretos de observacion no se exijan más derechos que los de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada en cada día de la misma, lo cual justifica con sobrada razon; advirtiendo previamente que en esta clase de establecimientos no puede nunca verificarse la descarga de los buques, en cuyo caso no es admisible la disyuntiva de hacer el espurgo en tierra ó á bordo en los referidos lazaretos de observacion, puesto que semejante operacion sólo se practica en los sùcios, á donde por la condicion de la patente son destinados los buques, ó por sus malas condiciones higiénicas.

En vista, pues, de todo lo expuesto, la Seccion es de dictamen que el Gobierno puede servirse aconsejar á S. M. la conveniencia de que se reintegre al Capitan del bergantin *Tomas* de las 719 pesetas 93 céntimos exigidos en San Sebastian por derechos de lazareto, que no debieron imponerse, dándose al propio tiempo la mayor publicidad á la referida Real orden de 24 de Agosto de 1867 con objeto de evitar la repeticion de sucesos como el que da lugar á esta consulta.

Y hallándose en un todo conforme S. M., de Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente remitido á este Ministerio por esa dependencia de su digno cargo para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para los efectos oportunos, incluso el de la devolucion, si no se hubiere verificado, de las 719 pesetas 93 cént. constituidos en la Caja de esa Administracion económica como sucurso de la general de Depósitos por derechos de lazareto del buque *Tomas*, publicándose además la presente orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las respectivas Aduanas con objeto de que por su parte se atengan á lo resuelto en los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1874.—Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde:

- Por intereses de carreteras de Agosto, del 81 al 95.
  - Por id. de efectos públicos, del 4.468 al 4.520.
  - Por intereses de nuevos resguardos, del 1.677 al 1.696.
  - Canje por nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 471 al 490.
- Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Direccion general de Rentas.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 751 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
11.545	160.000	Córdoba.
5.352	80.000	Madrid.
5.356	25.000	Idem.
13.653	3.000	Idem.
9.275	3.000	San Fernando.
5.291	3.000	Madrid.
664	3.000	Idem.
5.186	3.000	Barcelona.
50	3.000	Alicante.
1.077	3.000	Madrid.
8.109	3.000	Málaga.
2.066	3.000	Valencia.
14.684	3.000	Madrid.
7.127	3.000	Idem.
11.430	3.000	Santander.
7.504	3.000	Badajoz.
10.222	3.000	Idem.
14.070	3.000	Ciudad-Real.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

- Huérfa.**  
Doña María Vicheto y Badia de D. Benito, Miliciano nacional de Reus.
- Doncellas.**  
Saturnina Mónica Díez de Raimundo, del Hospicio.  
Catalina García Moracho de Matías, de id.  
María María Natalia García de N., de id.  
Emilia Florez y Escobar de Miguel, de id.  
Casiana Artola de Ciriaco, de id.

**Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Noviembre de 1874.**

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 746, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.		Pesetas.
1	de.....	160.000
1	de.....	80.000
1	de.....	30.000
14	de.....	3.000
357	de.....	600
372	de.....	400
746		675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—P. O., Colás.

**Direccion general de la Deuda pública.**

**Secretaria.**

En los días 9 y 10 del corriente, y horas de costumbre, se pagarán por la Tesoreria de esta Direccion las carpetas de intereses, amortizacion y atrasos que á continuacion se expresan:

**Día 9.**

**Inscripciones del 3 por 100 consolidado.**

Carpetas números 9.786, 11.005, 11.095, 11.144, 11.219, 11.319, 11.331, 11.332, 11.399, 11.401 al 11.403, 11.406 al 11.408, 11.411 al 11.414 y 11.416 al 11.420.

Carpetas de intereses del material del Tesoro y recibos de intereses del 3 por 100.

**Día 10.**

**Amortizacion de acciones de Obras públicas.**

Carpetas números 784 al 788.

**Amortizacion de carreteras de 30 millones.—Emision de Junio.**  
Carpetas números 992.

**Amortizacion de carreteras de 55 millones.—Emision de Agosto.**  
Carpetas números 1.178 al 1.190.

**Amortizacion de acciones de carreteras de 30 millones.—Emision de Abril.**  
Carpetas números 1.028 al 1.033.

**Amortizacion de acciones de carreteras de 80 millones.—Emision de Abril.**  
Carpetas números 1.136 al 1.158.

**Intereses de acciones de carreteras de 55 millones.—Emision de Agosto.**  
Carpetas números 133 al 175.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—Heredia.

**Tesoreria Central de la Hacienda pública.**

**Bonos del Tesoro.**

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 542.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 567 á 574.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**Billetes del Tesoro.**

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 366 á 376.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 190 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Zaratan (Valladolid) D. Paulino Lebrero.

Madrid 4 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

**Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.**

- Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1870. Una hoja.
- Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º
- Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Madrid, 1863-67. Tres vols. en 8.º
- Cartas sobre Religion, por el P. Gratty, traduccion del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Catecismo de la religion natural, por D. Juan Alonso y Eguílaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º

Premio á la nobleza del corazon, por el mismo. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Para el corazon, por el mismo. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lecciones de mundo, páginas de la infancia, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edicion. Habana, 1864. Un vol. en 8.º prolongado.

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Libros de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Pronuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º

Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º prolongado.

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Discurso sobre la influencia de la educacion en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.º

Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.º

El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ámbos sexos. Año 1.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º

Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.

Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Breves páginas dedicadas á la educacion moral de sus hijos, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º carton.

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

Catecismo de la Constitucion democrática, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

La Constitucion española puesta en sencillo diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.º

Decalogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Venganza de un alma noble, comedia en tres actos, por D. Alfonso García Clemencin. Huelva, 1870. Un cuaderno en 4.º

Del amor y de los celos, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.º

La leyenda del trabajo, por Meiton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 8.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba por D. Ramon Antequera. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Pronuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Ortografía de las claves, por D. Joaquín Montoy y Escuer. Primera edicion. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º

Prosodia ortográfica y catalogo de voces de dudosa acentuacion y escritura, por el Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Correccion de lenguaje, ó un Diccionario de disparates, por D. Francisco Antolin y Saez. Valladolid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Primera edicion. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.

Rudimentos de Retórica, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Obras escogidas de D. Antonio García Gutierrez. Edicion hecha en obsequio de su autor. Madrid, 1866. Un vol. en folio con el retrato del autor grabado en acero.

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1858. Un vol. en 8.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Estudio filosófico del hombre, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Anéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre *El ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética para uso de las escuelas de instruccion primaria, por Don Mario Bascuos y Colon. Primera edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

Principios generales de Aritmética y del sistema métrico-decimal, por D. Juan Padilla Robledo. Cáceres, 1870. Un cuaderno en 8.º

Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.  
 Aritmética y sistema métrico decimal, por D. Francisco Ruiz Morote. Segunda edición. Ciudad-Real, 1870. Un cuaderno en 8.  
 El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.  
 Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.  
 Tablas de reducción de todas las medidas y pesas antiguas de Castilla á las nuevas del sistema métrico-decimal y vice versa, por D. Francisco Antolin y Saez. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.  
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente de pesas y medidas. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.  
 Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.—Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.  
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.  
 Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1868. Un volumen en 8.  
 Geografía elemental y particular de España, por L. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.  
 Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.  
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º con láminas y un mapa.  
 Mapa de la provincia, por Bachiller. Una hoja.  
 Mapa mural de España, por D. Joaquín P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas.  
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.  
 Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.  
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.  
 Memoria de los trabajos prácticos y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.  
 Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º mayor.  
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.  
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.  
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.  
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º, con grabados.  
 El mismo para 1859, por el mismo.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.  
 El mismo para 1860, por el mismo.—Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º con grabados.  
 Programa de un curso de elementos de Historia natural, por Don M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.  
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas y grabados.  
 Curso de Botánica ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados.  
 Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.  
 Manual de Agricultura, por el mismo. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º, carton.  
 Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.  
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.  
 Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.  
 Aplicación del azufre para la curación de la enfermedad de las viñas, conocida por oidium tuckeri, por D. Juan T. Cros. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 8.  
 El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.  
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.  
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.  
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y muy aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.  
 Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 El tabaco habano, su historia, su cultivo y sus más afamadas vegas, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.  
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.  
 Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.  
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.  
 Censo de la ganadería Española, 1865. Madrid, 1868. Un volumen en 4.  
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.  
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.  
 Diccionario doméstico, tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.  
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.  
 Almanaque del Museo de la Industria para 1871. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º con grabados.  
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º con láminas.  
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.  
 Sacinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.  
 Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.  
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.  
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.  
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.  
 Memoria sobre las analogías y diferencias que existen entre el garrotillo descrito por los antiguos Médicos españoles y la angina pseudo-membranosa de los autores modernos, por el Dr. D. Manuel Iglesias. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.  
 Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martínez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.  
 Manual del arte de Obstetricia para uso de las matronas, por el Doctor D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con láminas.  
 Manual para uso de los practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º con láminas.  
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el Doctor D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.  
 Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjudicios de la mala, por el mismo. Madrid, 1807. Un vol. en 8.  
 Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.  
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposi-

ción de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.  
 Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.  
 Manual de Economía política, por D. Joaquín Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.  
 Maldito dinerol, por Federico Bastiat, traducido del francés, Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
 Protección y comunismo, por el mismo, Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.  
 Instituciones é impuestos locales del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.  
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.  
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.  
 Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por los Sres. Carabias, Balbin de Unquera y Sanchez Rubio. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.  
 Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustín Silvela. Madrid, 1835. Un vol. en 8.  
 Compendio de las instituciones del Derecho canónico segun el método de Cavallario, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.  
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.  
 Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno. Madrid, 1863. Un vol. en 4.  
 Total: 455 obras, con 458 vols. y cuatro hojas.  
 Madrid 4 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

**Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas (Gran Canaria).**

Los opositores á las referidas cátedras se presentarán el jueves 9 del corriente, á las doce de la mañana, en el salon de actos públicos del Instituto del Noviciado para dar principio á los ejercicios de oposición.  
 Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.  
 Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Vocal Secretario, Santiago Moreno Rey.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Banco Español Filipino.**

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Agosto de 1874.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
116	Casa del Banco: su valor actual.....	48.471'99
117	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.603'48
119	Préstamos sobre alhajas: 12 pagarés en cartera.....	45.984
120	Idem sobre fincas: por 10 escrituras.....	40.672
121	Idem sobre buques: por siete id.....	47.600
122	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
123	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libs. ests. 104'14'10.....	460'78
124	Gastos de pleitos: por costas pagadas....	176'84
125	D. José de Aguirre: resto de su débito...	1.841'01
126	Gastos desde el 1.º de Mayo.....	3.923'35
127	Tesoro: existencia en metálico y billetes.	
128	Pagarés descontados: 160 pagarés en cartera.....	1.242.880'58
		1.400.768'17
	<b>Total.....</b>	<b>2.506.276'13</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
127	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
128	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.	60.000
131	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Mayo.....	30.946'32
132	Depósitos: 108 con.....	95.027'20
134	Libramientos aceptados: siete por valor de.....	55.907'28
135	Premios en suspenso.....	1.520'63
136	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 34.º dividendo.....	1.395'19
137	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
140	35.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.117'20
150	Cuentas corrientes: 161 con.....	1.080.357'45
154	Billetes en caja: 10.618, su valor.....	211.015
155	Idem en circulación: 6.282, su valor....	388.985
	<b>Total.....</b>	<b>2.506.276'13</b>

Manila 31 de Agosto de 1874.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, José J. de Inchausti.—Es copia.—El Jefe de la Sección de Gobierno y Fomento, Mariano Zacarías Cazorro.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Asuncion Campos.....	Fondon.
Alpera, Bonet y compañía.....	Valencia.
Dolores Ferran.....	Almería.
Felipe Ayuso.....	Navas.
Francisco Suarez.....	Escorial.
Felipa García.....	Segovia.
Gala Alvarez.....	Oviedo.
Gonzalez de Haet.....	Malta.
Gregorio Gomez.....	Prado del Rey.
Juan Celada.....	Vicálvaro.
José Sanchez.....	Murcia.
Juan Rodriguez.....	Villavade.
Manuel Piñero.....	Montevideo.
Manuel Colás.....	Torrelaguna.

NOMBRES.	DESTINOS.
Pilar Gonzalez.....	Ferrol.
Rufino Esparza.....	Toledo.
Tránsito Rivas.....	Medina del Campo.
Valentin Alfeiran.....	Toro.
IMPRESOS.	
Augusto Faucheu.....	Keyh.
A. N. Somerville.....	Glasgow.
D. Davis.....	Landau.
Eduardo Cappa.....	Zaragose.
Fran Srlom.....	Bann.
J. B. Smithies.....	Landau.
M. Euen.....	Arudy.
Manuel Garay.....	París.
Batié á Lompjac.....	S. Martin.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Registro de la Propiedad de San Clemente.**

**AUDIENCIA DE ALBACETE.—PARTIDO JUDICIAL DE SAN CLEMENTE.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

Sigue SISANTE.

**Fincas rústicas, con cargas.**

Rada, viña, no consta la cabida ni el número de vides, de D. Sebastian Torres, hipoteca á favor de Manuel Aparicio. Año 1786, fol. 17 vuelto.  
 Rada, viña, no consta la cabida ni el número de vides, de Juan Sabao, compra á Josefa Campillo. Año 1600, fol. 30.  
 Rada, viña de 1.055 vides, no constan los linderos, de Don Leonardo Villanueva, hipoteca á favor de su hermana Doña Josefa. Año 1801, fol. 18 vuelto.  
 Casa de Zafrilla, camino de la Rada, conocida por la de Gaspar Romero, viña de 1.800 vides, no constan los linderos, no consta el dueño, compra á D. Carlos Lopez Muñoz y su esposa. Año 1841, fol. 63.  
 Rada, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de D. Miguel San, fianza carcelera á favor de Tomás Martínez. Año 1858, libro 2, fol. 132.  
 Camino de la Rada, viña de 1.667 vides, no constan los linderos, de Francisco Moratalla, hipoteca á D. Diego Haro. Año 1838, libro 2, fol. 67 vuelto.  
 Camino de la Rada, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Ignacio Palacios, hipoteca á favor de Pedro María Barcelona. Año 1861, lib. 4, fol. 50.  
 Camino de la Rada, viña de 1.000 vides, no constan los linderos, de Ignacio Palacios, hipoteca á favor de D. Pedro María Barcelona. Año 1861, lib. 4, fol. 50.  
 Rambla, olivar de 40 piés, no constan los linderos, de Francisco Moratalla, hipoteca á favor de D. Diego Haro. Año 1860, lib. 2, fol. 67 vuelto.  
 Rivera del Júcar, dos casas-molinos, no constan los linderos, de D. Felipe Antonio Pacheco, censo á favor del mayorazgo de Pedro Suarez de Toledo. Año 1802, fol. 19 vuelto.  
 Sierra, tierra de dos celemines, no constan los linderos, de Julian Martínez, hipoteca á favor de Pedro Miguel Moratalla. Año 1859, lib. 2, fol. 131 vuelto.  
 Camino de Sisante, tierra, no consta la cabida y sí los linderos, de Alfonso Lopez, hipoteca por un arrendamiento. Año 1861, lib. 4, fol. 52 vuelto.  
 Junto al Simarro, colmenar cercado, no constan los linderos, de D. Luis José Martínez, cesion por D. José Alvaro Martínez. Año 1832, fol. 16 vuelto.  
 Camino de Simarro, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Martin Perez, embargo al mismo. Año 1837, lib. 3, folio 312.  
 Camino de Simarro, viña de 1.014 vides, no constan los linderos, de D. Lucas Miguel y Doña Galiana Romero, hipoteca á favor de Doña Ramona Yuso. Año 1839, lib. 2, fol. 132 vuelto.  
 Camino de Tévar, viña, no consta la cabida y sí los linderos, de Benito Noala y su mujer, censo á favor de Nuestra Señora del Rosario de Sisante. Año 1770, fol. 127.  
 Camino de Tévar y pago de los Jarales, viña de 6.000 vides en dos pedazos, no constan los linderos, de Francisco Lopez del Castillo y su mujer, imposición de censo á favor de los frailes dominicos de Villanueva. Año 1774, fol. 42 vuelto.  
 Camino de Tévar, tierra de tres almudes y tres celemines, no constan los linderos, de Miguel Santiago, embargo al mismo. Año 1857, lib. 3, fol. 212.  
 Tejar, tierra de un almud y tres celemines, no constan los linderos, de Francisco Moratalla, hipoteca á D. Diego Haro. Año 1860, lib. 2, fol. 67.  
 Camino de Tévar, tierra de 15 celemines, no constan los linderos, de Francisco Moratalla, hipoteca á D. Antonio Balbana. Año 1861, lib. 4, fol. 53 vuelto.  
 Tejarejos, viña vieja, no consta la cabida y sí los linderos, de Pedro Lopez Pinarejo y Brigida Lopez, imposición de censo á favor de Domingo García. Año 1774, fol. 7 vuelto.  
 Tejarejos, olivar, no consta el número de piés ni los linderos, de Pedro Martínez, hipoteca á favor de Juan Sabao. Año 1796, fol. 29 vuelto.  
 Tejarejos en camino de Tévar, olivar de 110 piés, no constan los linderos, de Vicente Turégano. Embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 137.  
 Tejarejos, olivar de 90 piés, no constan los linderos, de Don Pedro Moya de Sasi, fundación de vínculo. Año 1860, lib. 3, folio 214.  
 Tejarejos, olivar de 45 piés, no constan los linderos, de José Martínez, hipoteca á favor de D. Francisco Martínez. Año 1861, libro 4, fol. 50 vuelto.  
 Camino de Terreros, Vara de Rey, tierra, no consta la cabida y sí los linderos, de María Herran, fundación de vínculo. Año 1802, folio 21.  
 Valdefforen, viña de 1.000 vides y 80 olivas, no constan los linderos, de D. Pedro San de Moya, fundación de vínculo. Año 1860, libro 3, fol. 214.  
 Vallejo de la Marquesa, viña de 700 vides, no constan los linderos, de Juan Felipe Luna, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 238.  
 Vallejo de la Marquesa, viña de 384 vides, no constan los linderos, de Sebastian García Martínez, embargo al mismo. Año 1831, lib. 2, fol. 8 vuelto.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Camino de Vara de Rey, olivar de 200 pies, no constan los linderos, de D. Miguel Saiz, fianza carcelera á favor de Tomás Martínez. Año 1858, lib. 2, fol. 132.

Camino de Vara de Rey, tierra de un almud y tres celemines, no constan los linderos, de Julian Martínez, hipoteca á Pedro Miguel Moratalla. Año 1859, lib. 2, fol. 131 vuelto.

Vereda, tierra zumacar de dos almudes, no constan los linderos, de Fernando Fernandez, fianza á favor de Alonso Lopez y otros. Año 1861, lib. 4, fol. 53 vuelto.

Virgen de la Cabeza, tierra de dos celemines con 16 olivos, no constan los linderos, de Roman Gonzalez, embargo al mismo. Año 1856, lib. 3, fol. 45.

Zarza del Pintor, olivar de 35 pies, no constan los linderos, de Manuel Garde, embargo al mismo. Año 1857, lib. 3, fol. 312.

Zumacar, viña, no consta la cabida, el número de vides ni los linderos, de Juana Perez y Francisca Moya, imposición de censo á favor de Doña Luisa del Castillo. Año 1774, fol. 1.

Zurcaire, olivar de 120 pies, no constan los linderos, de Vicente Matías Rodriguez, hipoteca á las resultas de una causa. Año 1810, fol. 7 vuelto.

Zurcaire, olivar de 40 pies, no constan los linderos, de Juan Francisco Jimenez, embargo al mismo. Año 1856, fol. 278.

No consta el sitio, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de Miguel Valera y su mujer, censo á favor de las monjas trinitarias de Villarrobledo. Año 1770, fol. 124 vuelto.

No consta el sitio, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de D. Francisco Jerónimo Pacheco, censo á favor de las monjas de la Concepcion de Cuenca. Año 1773, fol. 144.

No consta el sitio, censo de 31.500 rs., de Pedro Diaz de Cantos, compra á Domingo Garcia y Agueda Araque. Año 1774, folio 8.

No consta el sitio, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Juan Serrano y Francisco Bermejo, imposición de censo á favor de Doña Leonor Alarcon. Año 1774, fol. 8 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Jorge Lopez, Miguel Lopez, María Andújar, Pedro Lopez Bermejo y Magdalena Rodriguez, imposición de censo á favor del Licenciado Juan de Lujan. Año 1774, fol. 12.

No consta el sitio, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Jorge Lopez, Miguel Lopez, María Andújar, Pedro Lopez Bermejo y Magdalena Rodriguez, imposición de censo á favor del Licenciado Juan de Lujan. Año 1774, fol. 12.

No consta el sitio, dehesa que dicen de las Olivillas, no consta la cabida ni los linderos, de Pedro Ruiz Alarcon, fundacion de mayorazgo á Pedro Ruiz de Alarcon. Año 1784, fol. 24 vuelto.

No consta el sitio, viña de 15.000 vides, no constan los linderos, de Pedro Ruiz de Alarcon, imposición de mayorazgo á Pedro Ruiz de Alarcon. Año 1774, fol. 24 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 1.500 pies, no constan los linderos, de Pedro Ruiz de Alarcon, imposición de mayorazgo á Pedro Ruiz de Alarcon. Año 1774, fol. 24 vuelto.

No consta el sitio, viña de 10.000 vides y olivar de 1.000 olivos, no constan los linderos, de Pedro Ruiz de Alarcon, imposición de mayorazgo á Pedro Ruiz de Alarcon. Año 1774, folio 24.

No consta el sitio, tierra de 700 vides, no constan los linderos, de Juan Jover y Juana Ibañez, imposición de censo á Pedro Araque. Año 1774, fol. 26.

No consta el sitio, tierra de 15 almudes con un palomar, no constan los linderos, de Juan Tévar y Juana Ibañez, imposición de censo á Pedro Aragul. Año 1774, fol. 26.

No consta el sitio, viña de 1.600 vides, no constan los linderos, de D. Juan, D. Alfonso y Ana Muñoz Serrano, imposición de censo á favor de las monjas trinitarias de La Roda. Año 1774, folio 28.

No consta el sitio, tierra de 30 almudes, no constan los linderos, de Quiteria Garcia Lopez y Lopez, imposición de censo á D. Sebastian Castillo de la Gruesa. Año 1774, fol. 30.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, dentro de la heredad de Juan Bermejo, no constan los linderos, de Pedro Martínez Toledano y Maria Lopez, imposición de censo á D. Sebastian Castillo de la Gruesa. Año 1774, fol. 30.

No consta el sitio, tierra de un almud, no constan los linderos, de Quiteria Garcia Lopez y Lopez, imposición de censo á D. Sebastian Castillo de la Gruesa. Año 1774, fol. 30.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Quiteria Garcia Lopez y Lopez, imposición de censo á D. Sebastian Castillo de la Gruesa. Año 1774, fol. 30.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, con una era, no constan los linderos, de Bernardino Villanueva y Doña Isabel Cabero, imposición de censo á favor de D. Diego de la Puente Salazar. Año 1774, fol. 34.

No consta el sitio, viña con 985 vides, no constan los linderos, de Bernardino Villanueva y Doña Isabel Cabero, imposición de censo á favor de D. Diego de la Puente Salazar. Año 1774, folio 34.

No consta el sitio, viña y olivar con 3.000 vides y 100 olivos, no constan los linderos, de Benito Martínez Toledano y Maria Escudero, imposición de censo á favor de la iglesia parroquial de Vara de Rey. Año 1774, fol. 38 vuelto.

No consta el sitio, viña de 1.700 vides y 100 olivos, no constan los linderos, de Benito Garcia Andújar, imposición de censo á favor de los frailes dominicos de Villaseusa. Año 1774, folio 41 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 30 almudes en la casa de Moya, no constan los linderos, de Benito Garcia Andújar, inscripción de censo en favor de los frailes dominicos de Villaseusa. Año 1774, fol. 41 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 35 almudes, no constan los linderos, de Francisco Lopez del Castillo y su mujer, imposición de censo en favor de los frailes de Villaseusa. Año 1774, fol. 42 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 140 almudes, no constan los linderos, de Julian Castillo y su mujer, imposición de censo á favor de los frailes dominicos de Villaseusa. Año 1774, fol. 42 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 60 almudes, no constan los linderos, de Francisco Garcia Tévar y Maria Peinado, imposición de censo á favor de Doña Juana Vazquez Velez. Año 1774, fol. 48.

No consta el sitio, tierra de 15 almudes, no constan los linderos, de Francisco Garcia Tévar y Maria Peinado, imposición de censo á favor de Doña Juana Vazquez Velez. Año 1774, fol. 48.

No consta el sitio, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Francisco Garcia Tévar y Maria Peinado, imposición de censo á favor de Doña Juana Vazquez Velez. Año 1774, fol. 48.

No consta el sitio, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Francisco Tévar Garcia y Maria Peinado, imposición de censo á favor de Doña Juana Vazquez Velez. Año 1774, fol. 48.

No consta el sitio, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Benito Andújar y Maria Lopez, imposición de censo á favor de D. Sebastian Montoya. Año 1774, fol. 49 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 10 almudes con tres corrales cercados, uno que coge cuatro almudes y los otros dos tres almudes, de Benito Martínez Toledano y Olalla Lopez, imposición de censo á favor de la capilla de San Clemente de Pallares. Año 1774, fol. 54.

No consta el sitio, tierra de 67 almudes en siete pedazos, no constan los linderos, de Aparicio Martínez Cañizo, imposición

de censo á favor de las monjas de Sisante. Año 1774, fol. 56.

No consta el sitio, tierra de 21 almudes y un cuartillo en dos pedazos, no constan los linderos, de Aparicio Martínez Cañizo, imposición de censo á favor de las monjas de Sisante. Año 1774, fol. 56.

No consta el sitio, olivar de 96 pies, no constan los linderos, de D. Pedro Alcaud, censo á favor de la iglesia parroquial de Casas de Guijarro. Año de 1779, fol. 39 vuelto.

No consta el sitio, viña de 1.500 vides, no constan los linderos, de Antonio Morte Meneses, hipoteca á favor de D. José Antonio Lora. Año 1790, fol. 15 vuelto.

No consta el sitio, viña de 1.700 vides, no constan los linderos, de Miguel Ravadan, compra á Pascual Ortega. Año 1794, folio 46 vuelto.

No consta el sitio, viña de 400 vides, no constan los linderos, de Miguel San, compra á Maria San. Año 1796, fol. 28.

No consta el sitio, bienes que no se expresan, de Alfonso Garcia y Doña Juana Isabel Perona, Ana Garcia y Maria de Lúcas, reconocimiento de censo á favor de las monjas agustinas del Castillo. Año 1797, fol. 36.

No consta el sitio, un cebadal, casa y heredamiento de 2.000 almudes, no constan los linderos, de D. Felipe Antonio Pacheco, censo á favor del mayorazgo de Pedro Suarez de Toledo. Año 1802, fol. 19 vuelto.

No consta el sitio, tierra de 36 almudes, no constan los linderos, de Doña Catalina Martínez, permuta con Andrés Julian Parrado. Año 1816, fol. 12.

No consta el sitio, olivar de 110 pies, no constan los linderos, de Martín Lopez Patiño, hipoteca á Isabel Carvajal. Año 1816, fol. 14.

No consta el sitio, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Tomás Meneses, fundacion de patrimonio á Don Antonio Meneses Mota. Año 1834, fol. 7.

No consta el sitio, 100 olivas, no constan los linderos, de D. Tomás Meneses, fundacion de patrimonio á D. Antonio Meneses Mota. Año 1834, fol. 7.

No consta el sitio, olivar de 246 pies, no constan los linderos, de Miguel Romero Parreño, hipoteca á favor de la Renta de Loterías. Año 1834, fol. 8.

No consta el sitio, viña de 2.000 vides, no constan los linderos, de D. Pedro José Meneses, hipoteca á la seguridad de la manutencion de un quinto. Año 1849, fol. 55.

No consta el sitio, censo que no se expresa, no constan los linderos, de D. Eugenio Cantero, compra á Martín, Pedro, Bráulio, Patricia, Cármen, Feliciano y Faustina San, Agustín y José Martín y Tomás Lujan. Año 1851, lib. 2, fol. 4 vuelto.

No consta el sitio, viña de 263 vides, no constan los linderos, de Juan Francisco Jimenez, embargo al mismo. Año 1852, folio 278.

No consta el sitio, olivar de 128 pies, no constan los linderos, de Martín Hernan y Ezequiel Perona, hipoteca á favor de José María Villalobos. Año 1859, lib. 2, fol. 332 vuelto.

No consta el sitio, viña, no se expresa el número de vides, no constan los linderos, de Julian Lúcas, embargo al mismo. Año 1859, lib. 2, fol. 436 vuelto.

No consta el sitio, no constan las fincas ni los linderos, de Doña Joaquina y Doña Mariana Cañizo Losa, fundacion de vínculo. Año 1860, lib. 3, fol. 214 vuelto.

No consta el sitio, tierra, sin expresar otra cosa, no constan los linderos, de D. Bernardino Cañizo Lúcas, fundacion de vínculo. Año 1860, lib. 3, fol. 214 vuelto.

No consta el sitio, tierra zumacar de tres almudes, no constan los linderos, de Fernando Fernandez, fianza á Alonso Lopez y otro. Año 1861, lib. 4, fol. 13 vuelto.

#### CASTILLO DE GARCIMUÑOZ.

##### Fincas sitas en la poblacion, sin cargas.

Calle de la Corredera, mitad de una casa, no constan los linderos, de María Luisa Herrero, herencia de su tio. Año 1859, libro 2, fol. 58.

Cruz Verde, mitad de casa, no constan los linderos, de Matías, Mateo, Miguel y Juan José Valero, compra á Rita Royo. Año 1862, lib. 1, fol. 52 vuelto.

Calle de la Puente, casa, no constan los linderos, de José Antonio Fernandez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 16 vuelto.

Calle de la Iglesia y plazuela de las Caballerías, solar, no constan los linderos, de Manuel Zarcoño, compra á Francisco Saiz. Año 1851, lib. 1, fol. 89 vuelto.

Calle de la Iglesia y plazuela de las Caballerías, solar, no constan los linderos, de Manuel Zarcoño, compra á Francisco Saiz. Año 1851, lib. 1, fol. 89 vuelto.

Calle del Molino de Aceite, casa, no constan los linderos, de D. Cesáreo Gonzalez, compra á Ruperto Diaz. Año 1857, lib. 1, folio 81 vuelto.

Calle de la Rita, casa, no constan los linderos, de José Antonio Martínez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 82 vuelto.

Calle del Romeral, casa, no constan los linderos, de Benito Marquina, no consta el contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 82 vuelto.

Calle de la Vera, mitad de casa y corral, no constan los linderos, de José Antonio Martínez, compra á María Antonia Royo. Año 1842, fol. 59 vuelto.

No consta el sitio, casa, no constan los linderos, de Luis Martínez, venta á José Jabega. Año 1834, fol. 109 vuelto.

No consta el sitio, bodega y corral, no constan los linderos, de Saturnino Sanchez, donación á su favor por José Hortelano. Año 1841, fol. 49 vuelto.

No consta el sitio, casa, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

No consta el sitio, mitad de corral, no constan los linderos, compra á Antonio Saiz. Año 1856, lib. 2, fol. 6 vuelto.

##### Fincas rústicas, sin cargas.

Alconera, olivar: no consta el número de estas ni los linderos, de Doña María Muñoz, dote á su favor. Año 1819, fol. 123.

Aldea de D. Benito, tierra de 122 almudes en 19 pedazos, no constan los linderos, de Lorenzo Segovia, compra á D. Leon Cappa. Año 1845, fol. 31 vuelto.

Alto de la Lima y senda de en medio, tierra de tres almudes y dos cuartillos, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Alto de la Lima y senda de en medio, dos cuadrillos de tres almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Skurret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Ardalejos, tierra de ocho celemines, no constan los linderos, de D. Gumersindo Sanchez, dote á su favor. Año 1853, fol. 112.

Camino de Almarcha, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de Aquilino Muñoz, compra á Francisca María Muñoz. Año 1854, fol. 127.

Boca de la Flor y corral del Tolo, terreno, no consta la cabida ni los linderos, de D. Manuel Lopez Santaella, compra al Estado. Año 1860, lib. 1, fol. 170.

Camino del Boleo, tierra de nueve almudes, no constan los

linderos, de Tomás Marquina, compra á Francisca Culebra y José Calleja. Año 1854, lib. 1, fol. 81 vuelto.

Bonilla, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Tiburcio Perez, aclaratorio de la venta hecha por D. Juan José Mena. Año 1858, lib. 1, fol. 276 vuelto.

Boteas, tierra, no consta la cabida ni linderos, de Tomás Muñoz, compra á Ramon Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Camino de Cabezueta y Puente de Calayuelas, tierra, no consta la cabida ni linderos, de D. Ramon Torrijos, compra á Gregorio Perez. Año 1842, fol. 61.

Senda de Cabrilla, viña, no consta el número de vides ni los linderos, de D. Ramon Torrijos, compra á Gregorio Perez. Año 1842, fol. 61.

Boca del Quintanar y camino de la legua en Cabrilla Cañada Illan, tierra de 36 almudes, no constan los linderos, de Don Domingo Skurret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, folio 491.

Cabrilla, tierra de 17 almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Cabrilla, tierra de 17 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Skurret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Cabrilla Pendon, Cañada Illan, Boca del Quintanar y camino de Salagua, tierra de 36 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Calzadilla, tierra de 14 almudes, no constan los linderos, de José Muñoz Perez y su mujer, hipoteca á D. Bonifacio Anza. Año 1851, lib. 1, fol. 93 vuelto.

Calzada, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Francisco Muñoz, compra á Aniceto Martínez. Año 1853, lib. 1, folio 145.

Calzada, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Norberto Arroyo, compra á Alejandro Redondo. Año 1858, libro 1, fol. 275.

Haza de los Calzones, tierra de tres almudes con 35 olivos, no constan los linderos, de D. Ramon Pinuaga, compra á Juan Cabañero. Año 1862, lib. 1, fol. 61.

Cerrillos en Canteras, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Roman Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Cerrillos en Canteras, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Roman Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Canteras, tierra de un almud, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Camino de las Canteras, tierra de una fanega, no consta el dueño, no se expresan quiénes sean los contrayentes. Año 1850, folio 73.

Cañada, tierra, no consta la cabida, de Gumersinda Sanchez, dote á su favor. Año 1853, fol. 112.

Cañada de Casa Blanca, tierra de siete almudes, no constan los linderos, de José Mena, compra á Cándido y María Diaz. Año 1859, lib. 1, fol. 195 vuelto.

Acequia en Cañada Illan, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Ramon Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Cañadillas, robra de tres almudes y tres celemines, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Caño, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Ramon Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Caño de la senda antecabeza, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Bajo el Caño de la Senda, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Cascajosa, tierra de seis almudes, no constan los linderos, de Juan José Diaz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1845, fol. 17 vuelto.

Cardadosa, tierra de 10 almudes, no consta el dueño, no se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

Cardadosa, tierra de 11 almudes, no constan los linderos, de José Muñoz Perez y su mujer, hipoteca á D. Bonifacio Anza. Año 1851, lib. 1, fol. 93 vuelto.

Casasola, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Gabriel Lodaza, compra á José Muñoz Perez. Año 1851, libro 1, fol. 9.

Casasola, tierra de 10 almudes, no constan los linderos, de Francisco Martínez, compra á Aniceto Martínez. Año 1853, libro 1, fol. 145.

Lonquera de Catalan, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de Pascual Bieco, compra á Manuel Perez. Año 1858, libro 1, fol. 281.

Cenador, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Ramon Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Cerbiguero de Alcoza, una robra de tierra, no consta la cabida, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Cerro de la Carrasca, tierra de 12 almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Cerro de Domingo Moya, tierra de 15 almudes, no consta el dueño, no se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, folio 73.

Cerro de Juan de Vara, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Cerro de la Orca, tierra de nueve celemines, no constan los linderos, de D. Ramon Pinuaga, compra á Doña Manuela Palomo. Año 1858, lib. 1, fol. 278 vuelto.

Cerro Pardon, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Doña María Asuncion Moya, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 179 vuelto.

Cerro de la Sima, viña de 2.080 vides, no constan los linderos, de Pablo Perez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 80 vuelto.

Cerro Tristan, tierra de seis almudes, no consta el dueño, no se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

Cojirote, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Al otro lado del Cojirote, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 191.

Al otro lado del Cojirote, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por Don Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Al otro lado del Cojirote, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1852, fol. 137 vuelto.

Colmenar del Boticario, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de D. Gabriel Lodaza, compra á Juan Manuel Calleja. Año 1859, lib. 1, fol. 194.

Corral de D. Ginés, tierra de 15 almudes, no constan los linderos ni el dueño, no se expresa quiénes sean los contrayentes. Año 1850, fol. 73.

Corrales de Loza, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Gabriel Lodara, compra á José Garde. Año 1836, libro 2, fol. 1 vuelto.

Camino del Corral de la Puerta Tejar, viña de 1.800 vides, no constan los linderos, de Benito Lopez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 179 vuelto.

Cuadro ancho del Quintanar, era de Caballon, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 491.

Cuadro ancho del Quintanar, era de Caballon, tierra de 20 almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1832, fol. 137 vuelto.

Camino de la Nava Cubillo, tierra de dos almudes en dos cuadros, no constan los linderos, de Aquilino Muñoz, compra de Manuel Lavara. Año 1853, fol. 103.

Camino de la Nava Cubillo, tierra de dos almudes en dos cuadros, no constan los linderos, de Aquilino Muñoz, compra á Manuel Lavara. Año 1853, fol. 103.

Culebras, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Roman Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Camino de Nava, casa de la Culebra, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de D. Vicente Garrido, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 179 vuelto.

Cueva de la Arena, tierra, no consta la cabida, de Tomás Muñoz, compra á Roman Soriano. Año 1842, fol. 55 vuelto.

Cueva de la Arena en Senda de Fuente, tierra, no consta la cabida, de Quintín Muñoz, compra judicial á Luis Fernandez. Año 1861, lib. 4, fol. 80 vuelto.

Senda de Cuenca, tierra, no consta la cabida, de D. José Moratet, compra á José Muñoz. Año 1854, fol. 125 vuelto.

Cruz de San Lázaro, tierra de cuatro celemines, no constan los linderos, de Doña Manuela Salas, herencia de D. José Rosa. Año 1836, lib. 2, fol. 111.

Cruz del Río al Quintanar, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 491.

Cruz del Río del Quintanar, tierra de tres almudes, no constan los linderos, de D. Juan Manuel Panadero, retroventa por D. Domingo Sherret. Año 1832, fol. 137 vuelto.

Dehesa de Villafranca, molino del Licenciado, tierra de 16 almudes en cuatro suertes incluso las tres siguientes, no constan los linderos, de Ginés Gomez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 82.

Dehesa en Travesada, tierra de 16 almudes incluso la anterior y las dos siguientes, no constan los linderos, de Ginés Gomez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 82.

Dehesa de Arenosos, tierra de 16 almudes incluso las tres anteriores y la siguiente, no constan los linderos, de Ginés Gomez. Año 1861, lib. 4, fol. 82.

Dehesa en Quintanar, tierra de 16 almudes incluso las tres anteriores, no constan los linderos, de Ginés Gomez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 82.

Dehesa de Puente del Rincon, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos con las dos siguientes, de Juan Pablo La Casa, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 82 vuelto.

Dehesa de Travesadas, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos con la anterior y la siguiente, no constan los linderos, de Juan Pablo La Casa, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 82 vuelto.

Dehesa de Arenosos, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos con las dos anteriores, no constan los linderos, de Juan Pablo La Casa, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, folio 82 vuelto.

Dehesa de Villafranca Quintanar, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso otras tres, no constan los linderos, de Juan Pablo La Casa, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 82 vuelto.

Dehesa del Rincon del Pontil, tierra de 32 almudes, tres celemines incluso las tres siguientes, no constan los linderos, de Estéban Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 83 vuelto.

Dehesa de Travesadas, tierra de 32 almudes y tres celemines incluso la anterior y las tres siguientes, no constan los linderos, de Estéban Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 83 vuelto.

Dehesa de Arenosos, tierra de 32 almudes y tres celemines incluso las dos anteriores fincas, no constan los linderos, de Estéban Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 83 vuelto.

Dehesa del Quintanar, tierra de 32 almudes y tres celemines incluso las tres anteriores, no constan los linderos, de Estéban Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, folio 83 vuelto.

Dehesa de Rincon del Puente, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres siguientes, no constan los linderos, de Gabriel Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 84.

Dehesa de las Travesadas, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso la anterior y las tres siguientes, no constan los linderos, de Gabriel Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 84.

Dehesa de los Arenosos, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las dos anteriores y la siguiente, de Gabriel Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 84.

Dehesa del Quintanar, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres anteriores, no constan los linderos, de Gabriel Escribano, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 84.

Dehesa del Rincon del Puente, tierra de 65 almudes incluso las dos siguientes y otra más, no constan los linderos, de Julian Picazo, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, folio 84 vuelto.

Dehesa de las Travesadas, tierra de 65 almudes incluso tres más, no constan los linderos, de Julian Picazo, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 84 vuelto.

Dehesa de Arenosos, tierra de 65 almudes incluso tres más, no constan los linderos, de Julian Picazo, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 84 vuelto.

Dehesa de Villafranca de Quintanar, tierra de 65 almudes incluso otras tres suertes, no constan los linderos, de Julian Picazo, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 84 vuelto.

Dehesa del Rincon, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres siguientes, no constan los linderos, de Raimundo Perez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 85.

Dehesa de Travesada, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las dos siguientes y la anterior, no constan los linderos, de Raimundo Perez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 85.

Dehesa de Arenoso, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las dos anteriores, no constan los linderos, de Raimundo Perez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 85.

Dehesa de Quintanar, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres anteriores, no constan los linderos, de Raimundo Perez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 85.

Dehesa de los Arenosos, tierra de 211 almudes y tres celemines incluso la siguiente, de D. Juan Ortiz, traspaso por Don Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 85 vuelto.

Dehesa del Quintanar, tierra de 211 almudes y tres celemines incluso la siguiente, no constan los linderos, de D. Juan Ortiz, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 85 vuelto.

Dehesa de Tinca del Puente, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres siguientes, no constan los linderos, de Pedro Segovia, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 104.

Dehesa de las Travesadas, tierra de 16 almudes incluso la anterior y las dos siguientes, no constan los linderos, de Pedro Segovia, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, folio 104.

Dehesa de los Arenosos, tierra de 16 almudes incluso las dos anteriores y la siguiente, no constan los linderos, de Pedro Segovia, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 104.

Dehesa del Quintanar, tierra de 16 almudes incluso las tres anteriores, no constan los linderos, de Pedro Segovia, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 104.

Rincon del Puente, dehesa de Villafranca, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres siguientes, no constan los linderos ni el dueño, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 104 vuelto.

Dehesa de Villafranca en Travesada, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso la anterior y las dos siguientes, no constan los linderos ni el dueño, traspaso por Don Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 104 vuelto.

Rincon del Puente en Travesada, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las dos anteriores y la siguiente, no constan los linderos ni el dueño, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 104 vuelto.

Rincon del Puente en Quintanar, tierra de 16 almudes, un celemin y dos cuartillos incluso las tres anteriores, no constan los linderos ni el dueño, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, libro 4, fol. 104 vuelto.

Rincon del Puente en Arenoso, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de D. Ramon Lopez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 105.

Rincon del Puente en Quintanar, tierra, no consta la cabida ni los linderos, de Ramon Lopez, traspaso por D. Miguel Bisier. Año 1861, lib. 4, fol. 105.

Doma Potros, tierra de 11 almudes y tres cuartillos, no constan los linderos, de Doña Maria Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Senda de Emedio, tierra de dos almudes con algunas cepas de viña, no constan los linderos, de D. Domingo Sherret, compra á D. Juan Manuel Panadero. Año 1850, fol. 474.

Encañado, tierra de 45 almudes, un cuartón y tres cuartillos con 270 olivos, no constan los linderos, de D. Justo Perez y su mujer, hipoteca por un destino. Año 1855, lib. 4, fol. 154.

Encañado de Castillo, camino de la Nava, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Pascual Bieco, compra á Manuel Perez. Año 1853, lib. 4, fol. 284.

Escalor, olivar de 12 pies, de Doña Maria Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Escaleras, cuadrillo de tierra, no consta la cabida, de Gumersinda Sanchez, dote á su favor. Año 1853, fol. 142.

Falda de San Cristóbal, tierra de cuatro almudes, no constan los linderos, de Quintín Muñoz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 175 vuelto.

Olivar de los Frailes, tierra de un almud, no constan los linderos, de Mamerto Muela, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 80.

Olivar de los Frailes, tierra de un almud y tres olivos, no constan los linderos, de Mamerto Muela, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1846, fol. 80.

Camino de la viña de D. Francisco Suiza, tierra de cinco almudes, no constan los linderos, de Benito Lopez, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, folio 177 vuelto.

Senda de la viña de D. Francisco, tierra de 10 celemines, no constan los linderos, de Manuel Vera, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 179 vuelto.

Viña de D. Francisco, tierra de ocho almudes, no constan los linderos, de Doña Maria Asuncion Moya, dote á su favor. Año 1849, fol. 123.

Gualas, viña de 500 vides, no constan los linderos, de Quintín Muñoz, no consta el otro contrayente ni la naturaleza del contrato. Año 1847, fol. 175 vuelto.

Gualaje, tierra de dos almudes, no constan los linderos, de D. Ramon Pinauga, compra á Saturnino Muñoz. Año 1859, libro 4, fol. 196 vuelto.

(Se concluirá.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Tribunales eclesiásticos.

#### Madrid.

Por providencia del Sr. Vicario eclesiástico de esta corte, fecha 25 de Octubre último, se cita á D. José Herrero, natural de la Vega de Pas, Obispado de Santander, padre de Doña Tomasa Saturnina Herrero y Cano, natural de esta corte, habida en su legítimo matrimonio con Doña Juana Cano, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija el consentimiento que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Estéban José Otero; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que hubiere lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—Licenciado Juan Moreno Gonzalez. X—708

### Juzgados de primera instancia.

#### Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe me hallo instruyendo causa criminal de oficio con motivo de haber sido hallado el cadáver de un hombre completamente desnudo y desconocido en el caz de desagüe de la posesion de la Muñoz, término de Barajas de Madrid, el día 27 de Octubre último; en cuya causa, y con objeto de ver si se puede identificar dicho cadáver, he acordado se anuncie por medio del presente edicto en la GACETA para que por las Autoridades y demás personas que tengan noticia de dicho suceso y conocieran al cadáver, cuyas señas del mismo son las que se expresan á esta continuacion, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado para en su vista acordar todo lo que sea procedente.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Noviembre de 1874.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilarío de la Riva.

#### Señas del cadáver.

Como de un joven de 25 á 30 años de edad, estatura regular, constitucion pasiva y endeble, musculatura de temperamento al parecer linfático, rostro enjuto, con toda la barba, de color castaño, pelo id., ojos pardos, nariz regular, dientes conservados, con una herida en la cabeza sobre el ángulo superior del occipital, de forma triangular, en via de cicatrizacion, que interesaba los tegumentos comunes, la que debía estar hecha de 10 á 15 dias, una cicatriz en forma semilunar, muy antigua, sobre los ángulos anteriores superiores de los huesos parietales, en el vientre una mancha azulada sobre la ingle derecha, otra herida en el pié derecho de forma redonda del diámetro de un duro sobre el cuarto y quinto hueso metatarsiano con inflamacion de los tejidos inmediatos, varias equimosis y rozaduras en varias partes del cuerpo, cuyo cadáver estaba completamente desnudo, y á sus inmediaciones un pantalon de patencur color de avellana y usado.

#### Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Desiderio Castell y Lopez, de 40 años de edad, soltero, Escribano que fué de actuaciones de este Juzgado, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre desaparicion de un expediente y cierta cantidad de dinero á él referente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 6 de Noviembre de 1874.—Luis Funes.—Por su mandado, Joaquin Majan.

#### Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel del Rio Heras, natural de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que en causa criminal por lesiones resultan contra el mismo.

Avila 29 de Octubre de 1874.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

#### Baeza.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al Castellano nuevo conocido por Música, de estatura regular, pintado de viruelas, sin barba, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular y vestido con ropa deteriorada; cuya naturaleza, vecindad, nombre y apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que sigo sobre hurto de una burra de la propiedad de D. Juan Miguel Rodriguez Montoro; apercibido que de no verificarlo y sin más citarle y emplazarle le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 4 de Noviembre de 1874.—Serafin Rubio.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

#### Bande.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Bande.

Por el presente llamo, cito y emplazo en forma á Cristóbal Vela, vecino de Prado, en el distrito municipal de Muñios, de este partido, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en causa que se le instruye por estafa y detencion arbitraria de Fernando Lopez, vecino de Riquias; pues que pasado dicho plazo sin verificarlo seguirá el procedimiento su curso y le parará el perjuicio que haya lugar, sin más llamamiento que el presente.

Dado y firmado en Bande á 2 de Noviembre de 1874.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—Por mandado de S. S., Jerónimo Diaz.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Luciano Lastra y Villar, natural de Francos de Pesos, vecino y residente en Almansa, empleado en el ferro-carril, casado, de 33 años de edad, para que en el término de nueve dias, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicacion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á efecto de hacerle saber la sentencia pronunciada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le ha seguido sobre falso testimonio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 1.º de Noviembre de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

#### Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de 30 dias, que empezarán á contarse desde que se inserte en la GACETA DE MADRID, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de Doña Vitoria Lerma, y sus dos menores hijos D. Ignacio y D. Jesús Gomez Salcedo y Lerma, vecinos que fueron de la villa de Torra ba de Calatrava, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á ejercitar su derecho; apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado en providencia de este día en el juicio de abintestado que se ha promovido.

Dado en Ciudad-Real, á 2 de Noviembre de 1874.—Jaime Moya.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés. X—709

#### Frechilla.

El Licenciado D. Justo Misiego y Prorje, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que el Licenciado D. Tiburcio Redondo Galonge, Registrador de la propiedad del mismo, cesó en el desempeño de dicho cargo en 4.º de Noviembre de 1868. En su consecuencia, por este quinto edicto prevengo á cuantos tengan que deducir acciones contra el citado Don Tiburcio, de resultas del mencionado cargo, lo hagan en este Juzgado en el término de seis meses.

Dado en Frechilla á 6 de Noviembre de 1874.—Justo Misiego.—Por su mandado, José García.

#### Lucena.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Caballero de la Real Orden española de Isabel la Católica, Juez del partido de Lucena.

Hago saber que habiendo fallecido el Registrador de la propiedad que

fué de este partido D. José María Llistar, y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo conforme al art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por este tercer edicto la devolución de la fianza que prestó el referido D. José María Llistar, como Registrador de la propiedad.

Dado en Lucena á 31 de Octubre de 1871.—Manuel María Rodríguez.—Por su mandato, Dionisio Hernandez.

#### Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se vende en pública subasta un solar sito en la Cava Baja de esta población, con vuelta á la plazuela de Puerta de Moros y Cava Alta, señalado con los números 53, 27 y 44 modernos respectivamente por dichas calles, que comprende 2.935 pies y ha sido retasado en 25.000; habiéndose señalado para su remate el día 23 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—Jerónimo Montesinos. X—712

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama á D. Eduardo Lopez, cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Pablo Gargantiel, sito en el ex-convento de las Salesas, para prestar la declaración de inquirir acordada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1871.—Por mandato de S. S., Pablo Gargantiel.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Jimenez Garrido, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en la Sala segunda de esta Audiencia y Escribanía de Cámara del Sr. Gonzalo de las Casas, y apelación pendiente en los autos á su instancia contra D. Manuel Allustante y Lobeiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.—El Escribano, La Torre. X—714

#### Madrid.—Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por mi Escribanía, se ha acudido por parte de D. Félix Segovia y García, en escrito fecha 3 de Abril último, promoviendo incidente para que se le defienda como pobre en el pleito que trata entablar contra Don Vicente Andrés Segovia, y por medio de un otrosí solicitó que mediante á que el D. Vicente tenía su vecindad y residencia en la ciudad de Avila, se librase el conducente exhorto para que pudiera ser citado y emplazado en dicho incidente, á lo cual se accedió en providencia de 11 del mismo, y librado el exhorto al efecto no tuvo lugar por no haber sido habido ó ignorarse su paradero, por lo que se le notificó por edictos que se publicaron en los periódicos oficiales de esta corte y en el *Boletín oficial de la provincia de Avila*, y no habiéndose personado el D. Vicente Andrés Segovia se acordó la siguiente

Providencia.—En lo principal por presentado con el exhorto que se acompaña, únase á los autos de su razon, y en cuanto al otrosí cítase nuevamente por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales de esta corte y en el *Boletín de la provincia de Avila* á D. Vicente Andrés Segovia, á fin de que dentro del término de tres días, que nuevamente se le concede, comparezca á evacuar el traslado que le está conferido; bajo apercibimiento de que transcurrido este término sin verificarlo se le declarará en rebeldía. El Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid lo mandó á 31 de Octubre de 1871.—García Franco.—Jacinto Calleja.

La providencia inserta concuerda con su original, y con arreglo á lo en ella acordado se hace saber por medio del presente á D. Vicente Andrés Segovia á los fines y efectos consiguientes.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.—Calleja.

#### Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Saleles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago saber por este tercer edicto que D. Francisco Sancho Gutierrez, Registrador de la propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de aquel cargo.

Las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Pontevedra Octubre 31 de 1871.—Eduardo Trillo Saleles.—Ignacio Rey y Vazquez.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollos Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. José Antonio Fernandez y Mendez, natural del pueblo de Armal, bautizado en la parroquia de Santiago de Boal, diócesis de Oviedo, viudo y vecino que fué de esta capital, cuya muerte tuvo lugar en la misma el 6 de Junio último, á fin de que en el preciso término de 20 días, que por segundo se le señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado; en el concepto que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, según lo he acordado en el expediente incoado por sus hermanos D. Domingo, Doña Josefa, Doña Francisca, Doña Justa, Doña María Josefa y D. Francisco Fernandez Mendez, para que se les declare sus herederos; teniendo presente que á consecuencia de los primeros edictos se ha presentado al mismo opuesto, y mostrándose parte D. Ramon Fernandez Lastra y Perez, vecino de Roginos, concejo de Valdeg, provincia de Oviedo, como marido de Doña Rosa Fernandez y Suarez.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandato de S. S., Mariano Badía. X—713

## CORTES.

### CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Abierta á las dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se leyó y anunció que se imprimiría el dictamen de la comisión declarando válidos los títulos de las Universidades libres.

El Sr. Pascual y Casas: Hace pocos días dirigí una pregunta al Gobierno sobre el estado ruinoso de la Universidad de Barcelona. Agrietadas sus paredes, cuarteados sus techos, dicen los Arquitectos que es imposible seguir dando clases en aquel edificio; y como no se han podido terminar las obras del nuevo local por haber estado dedicado á otro objeto, hoy se encuentra Barcelona sin edificio en que poder dar la enseñanza. Ruego, pues, á la mesa se sirva poner en conocimiento del Gobierno la pregunta que en su ausencia le dirijo respecto de lo que piensa hacer en este asunto.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

El Sr. Gonzalez Chermá: Con el objeto de poder explicar en su día una interpelación, ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir el expediente relativo á la venta de bienes de la Virgen de Eleche; otro instruido contra varios particulares de Vistabella, en la provincia de Castellon, así como el formado sobre dos masías, un campo y un monte de Benasal, en la misma provincia.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro.

El Sr. Ortiz de Zárate: Deseo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva remitir dos expedientes que hay en su Ministerio sobre el titulado arreglo parroquial de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya; y digo titulado arreglo, porque es el arreglo mas monstruoso que se puede concebir. Todos los días se está aquí diciendo que *La Internacional* niega á Dios, y en ese arreglo se hace otra cosa bastante parecida, que es la de impedir que los vasoengados adoren á Dios....

El Sr. Presidente: Ruego á S. S. que se concrete á la pregunta.

El Sr. Ortiz de Zárate: Concretándome, digo que deseo que el Sr. Ministro tenga la bondad de traer esos dos famosos expedientes de un tinte internacional muy subido.

El Sr. Presidente: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro.

El Sr. Rojo Arias: He pedido la palabra para reproducir el deseo que tengo de que se entre en una cuestión que me es personal; pero por grande que sea este deseo, que lo es mucho, no puedo desconocer el que tiene la Cámara por terminar una discusión importante, sobre todo por lo que ella pueda contribuir á deslindar las situaciones, y comprendo que coneteria una inconveniencia si dilatara la conclusion de este asunto.

En su consecuencia me limito á reiterar mi deseo de que se entre en la cuestión que me es personal, así que termine el presente debate, confiando en que el Sr. Ministro de la Gobernación reconocerá el patriotismo que hay en esta actitud mia.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Celebro que el señor Rojo Arias vea hoy las cosas como yo las veía ayer, porque de este modo atenuará el cargo que me dirigía por andar reacio en este asunto, cuando lo que yo quería era no interrumpir el debate pendiente.

Aprovecho el propio tiempo la ocasión para decir que pocos momentos despues de inculparme S. S. por no haber remitido el expediente, llegaba á la mesa ese documento.

El Sr. Rojo Arias: Yo hice notar lo que era completamente exacto: que á la hora en que se abría la sesión no estaban aquí los expedientes; si llegaron despues, eso ya no es cuenta mia; pero es lo cierto que el Sr. Ministro ofreció remitirlos al terminar la sesión del sábado.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Como las palabras del Sr. Rojo Arias suelen tener eco en otra parte, no debo dejar pasar las que se refieren á la oferta de traer el expediente en la misma sesión del sábado. Excitándoseme á que le mandara, dije que estaba pronto á remitirle en el acto si la Cámara creía conveniente entrar desde luego en la cuestión; pero como el Congreso no lo estimó así, no hubo para qué reclamar el expediente con esa urgencia.

El Sr. Nuñez de Velasco: Ruego al Sr. Ministro de Fomento se sirva remitir el expediente relativo al canal de Castilla. Según tengo entendido los pueblos por donde ese canal pasa tienen derecho al riego, y como esto no sucede, para entablar la debida reclamación deseo que se remita ese expediente.

El Sr. Presidente: Se pondrá en noticia del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Abarzuza: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. Presidente: El reglamento no me permite concedérsela á V. S. con ese objeto, porque sabe que para eso hay un día señalado.

El Sr. Abarzuza: Pues me resigno, y espero á que llegue ese día.

El Sr. Montero de Espinosa: Yo deseaba tambien hacer una pregunta de carácter urgente.

El Sr. Presidente: Siendo así, y en el caso de que el Gobierno no tenga dificultad, concederé á V. S. la palabra.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Gobierno no tiene en ello inconveniente.

El Sr. Montero de Espinosa: En el pueblo de Hornachos ha tenido lugar un hecho escandaloso y que puede ser de consecuencias lamentables. Un número considerable de vecinos de Llera ha invadido una dehesa de propiedad particular en el término de Hornachos, apoderándose del fruto maduro. Esos vecinos, abusando de la fuerza numérica y de las armas, han violado el derecho de propiedad entrando armados de hachas y talando el arbolado despues de haber recogido el fruto. Sé que el Gobernador de la provincia ha dado con este motivo una circular; pero esto no bastará á evitar que se reproduzcan semejantes desmanes; y deseo saber si el Gobierno tiene conocimiento de ese hecho; y supuesto que los abusos de la libertad se dice que se curan por la libertad misma, si está dispuesto á reprimir ese abuso de la libertad, haciendo uso libremente de la fuerza pública para evitar semejantes excesos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: El Gobierno ha tenido noticia de lo sucedido en el pueblo á que se refiere el señor Montero de Espinosa, y está decidido á combatir, no el exceso de la libertad, porque eso no lo es, sino el bandolerismo con severidad. Al efecto se ha apresurado á dar orden para que usando de la fuerza pública se mantenga el respeto á la propiedad y se entregue á los que contra ella atentan á los Tribunales, á los que se ha excitado por el Ministerio de Gracia y Justicia para que activen estas causas cuanto les sea posible.

Leído un proyecto de ley por el que se declara abolida la pena de muerte, dijo

El Sr. Becerra: Aunque pudiera, como firmante, apoyar ahora este proyecto, me reservo hacerlo en ocasión más oportuna, porque conozco que la Cámara desea entrar en la discusión que la ocupa hace ya bastante tiempo.

#### ÓRDEN DEL DÍA.

#### Proposición del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo

El Sr. Montero Rios (D. Eugenio): Tenía el propósito de no tomar parte en esta discusión, porque, dado el estado del país, el desarrollo de esa desgraciada asociación llamada *La Internacional*, y los medios que la prudencia aconseja para combatir sus efectos en el orden social, creía yo que no había llegado todavía el tiempo de destruir, pero si el de gobernar.

Me había convencido además de que en discusiones en que toman parte las eminencias de la ciencia y de la tribuna, nada nuevo podía yo decir, á lo cual se agrega mi estado valetudinario. Todo esto me hacia perseverar en mi propósito de guardar silencio; pero habiendo tenido la honra de presentar á las Cortes la reforma del Código, honra que estimo y no renuncio á ella, han sido tantas las alusiones que se me han dirigido con este motivo, que no puedo ménos de importunar á los señores Diputados.

Mi respetable amigo el Sr. Alonso Martinez, que fué uno de los que no sólo me aludieron, sino que me interpellaron, creía necesario que se manifestase aquí por todos los lados de la Cámara el concepto en que eran entendidos los derechos individuales, y á la vez exigía que el que había presentado la reforma del Código penal declarase el sentido del art. 198 que á estos derechos se refiere.

Señores, cuándo será el día en que se haya cerrado para siempre el período constituyente y nos limitemos al constituido? Llevamos discutiendo sobre la inteligencia de los derechos individuales desde que fueron objeto de debate al consignarse en el artículo constitucional, y ¡quiera Dios que con esta discusión termine para siempre semejante tarea!

Para mí no ha sido nunca dudosa, ni siquiera oscura la cuestión relativa á los derechos individuales; yo he creído siempre que el derecho, como cualidad inherente á la naturaleza racional, tiene una existencia anterior y superior á la ley positiva; yo he creído que este derecho tiene manifestaciones concretas en la vida de la humanidad y en la vida social, y que las manifestaciones concretas y parciales de este derecho, así en la vida social como en la política y civil, es lo que nosotros llamamos derechos individuales.

Yo entiendo, por tanto, que si el derecho es una cualidad inherente á la naturaleza racional del hombre, si es anterior y superior á toda legislación positiva, sus manifestaciones que se conocen con el nombre de libertades individuales son tambien anteriores y superiores á esa misma legislación positiva, y el legislador no puede por consiguiente suprimir, destruir esas manifestaciones; no puede siquiera arbitrariamente limitarlas, porque la limitación es la supresión parcial del derecho sobre que recae.

Pero mi antiguo amigo el Sr. Alonso Martinez encontraba una fuente de limitación para estos derechos, para estas manifestaciones parciales del derecho, en el Estado, no en cuanto el Estado es el representante del derecho de los asociados, sino en cuanto es una entidad diversa que tiene funciones propias que no consisten en el ejercicio del derecho de aquellos á quienes representa, y que por consecuencia puede imponer á esos derechos del individuo limitaciones que proceden del ejercicio del derecho de los demás individuos.

Yo no he de entrar en un debate sobre este punto gravísimo. S. S. presenta una teoría sobre la noción del Estado, que yo respeto, pero que no es la que predomina en los bancos en que se sienta. Al lado de esta teoría del Sr. Alonso Martinez está la del Sr. Cánovas, que viene á reducir las funciones del Estado á reprimir; y cuando personas tan importantes entre las que profesan ideas conservadoras están en esto en abierta oposición, á mí no me toca que hacer más que ponerme en este punto del lado del Sr. Cánovas.

Pero decía este Sr. Diputado que no creía posible el ejercicio pacífico de los derechos individuales en ninguna sociedad en que hubiese perdido su fuerza el sentimiento religioso.

Voy á hablar por mi cuenta, porque no creo que, dada la Constitución que nos rige, forme parte del credo de ningún partido político nada que se refiera á creencias religiosas. Yo creo tambien que en el mundo moderno hay dos gravísimos problemas que resolver, de los cuales depende nuestro porvenir: el armonizar la democracia con la libertad individual y la libertad individual con la idea religiosa, que para mí que soy católico tiene su forma más pura y más integral en la idea católica.

Yo creo tambien que á la democracia moderna no se la puede contener por ninguna de las fuerzas de que la sociedad dispone, y que no hay más que transigir y reconciliarse con esa democracia que todo lo va absorbiendo; porque es menester evitar dos terribles conflictos, el de la tiranía de las masas, ó sea la anarquía, y el de la tiranía de los Césares, ó sea el cesarismo. Para esto es indispensable infundir en la democracia el aliento de la libertad individual, que es la única que puede corregir este gravísimo peligro.

Creo tambien que la libertad individual, para ser fecunda en el orden social, debe inspirarse en el gran principio del deber, que tiene su base más firme en el sentimiento religioso. Pero hay una diferencia entre el Sr. Cánovas y yo. El Sr. Cánovas va en busca de esa gran fuerza moral religiosa por la senda del privilegio, y yo voy á buscarla por las inmensurables vías de la libertad individual.

El Sr. Cánovas quiere robustecer esa fuerza atrincherándose en un apertillado baluarte de la Autoridad política, y yo, por el contrario, quiero que esa fuerza vaya á luchar con las demás fuerzas de la democracia en el campo inmenso del derecho común. ¿Quién tendrá la razón en esto? El porvenir lo dirá; pero hay una ventaja para mí: buena ó mala la democracia, buena ó mala la libertad individual, su imperio en estos tiempos es inevitable, y lo mejor en ese caso es moderarla para que su influencia sea benéfica á la causa de la humanidad.

Pero abandono este terreno y voy á ocuparme del Código, y especialmente de su art. 198.

Al interpellarme el Sr. Alonso Martinez, se olvidó del adagio de que no debe tirar piedras al tejado del vecino quien tiene el suyo de vidrio; y digo esto porque en la sesión del 20 de Octubre manifestó que la moral pública para España es aquella que se ha tenido por conveniente afianzar por medio de una sanción penal. (El Sr. Alonso Martinez: Dije que no podía ser ménos que eso, pero que era más que eso.) Yo he entendido, al ménos por el *Extracto*, que S. S. comprendía que la moral era algo más que el Código penal; que podía haber actos contrarios á la moral que dieran por resultado la declaración de ilícita de la asociación que los tuviese por objeto, por más que esos actos no constituyesen delitos definidos en el Código penal.

Pues si esto es así, si cuando en la sesión del 23 me interpellaba S. S. creyendo que la moral pública para los efectos del artículo 17 de la Constitución y del 198 del Código penal comprendía más actos que los definidos en el Código penal como delitos, el Sr. Alonso Martinez no estaba muy de acuerdo con S. S. mismo en la sesión del 20 cuando decía que la moral pública había sido objeto de una sanción penal.

No pretendo deducir de aquí otra cosa más sino que cuando una inteligencia como la del Sr. Alonso Martinez no tenía sobre este punto una solución profundamente definida, nada de particular tiene que aquel á quien directamente interpellaba careciese de esa misma solución. Por fortuna no es así; la tengo, y la voy á explicar en breves palabras.

Pero antes habré de decir á mi ilustre amigo el Sr. Salmeron que me ha sorprendido el que haya incurrido en un error tan grave como el negar fuerza obligatoria de carácter legislativo al Código penal.

Decía el Sr. Salmeron que habiendo sido votado por autorización en tanto que se discutía en la legislatura inmediata, y

habiendo trascurrido esta sin cumplirse esa cláusula, el Código era una letra muerta. Si este razonamiento fuera exacto, ¿no tendríamos Código, ó habría que recurrir al anterior. ¿Concibe el Sr. Salmeron que pudiera existir la nacion española sin un Código a cuyo tenor hubiesen de ser castigados los delitos que se cometieran? Pues si la reforma de 1870 había perdido su fuerza obligatoria, ¿qué ley penal tendríamos? ¿El Código de 1830? ¿Le desearía el Sr. Salmeron en reemplazo del actual?

Pero ¿es exacto el razonamiento de S. S.? Las Cortes, al autorizar el planteamiento de la reforma del Código penal, dijeron que hasta la próxima legislatura no se discutiría; pero voluntariamente, sin que nadie lo exigiese, á la siguiente legislatura no lo discutieron.

Ahora, bien; las Cortes que tuvieron poder para plantear el Código reformado por autorizacion hasta la próxima legislatura, ¿no pueden tenerle para prorrogar el planteamiento de ese Código?

Claro está que sí; y no es que yo desee que no se discuta el Código, que estará, sin duda, plagado de errores y defectos. Creo que de la discusión á que haya de someterse saldrá purificado; pero del deso de que se discuta no puede deducirse el razonamiento del Sr. Salmeron.

Y volvamos al art. 198 y á la moral pública.

No necesito indicar siquiera que tengo como primera cosa que decir lo que entiendo por moral pública. Creo que la moral tiene fundamentos eternos, cuya naturaleza no habré de determinar; pero fundamentos que son de una verdad universal, clara y evidente; corresponden al mundo antiguo y al moderno; son admitidos en todos los grados de civilización y por todos los hombres; fundamentos y principios eternos que reconoce el mismo que los infringe en el acto de infringirlos. En la aplicación de esos principios eternos que ningún pueblo ha desconocido, está para mí lo que constituye la moral pública.

Esos principios que forman un Código escrito con caracteres indelebiles en la conciencia humana; esos principios que no son patrimonio de ningún pueblo ni de ninguna religion política, son los que han servido de modelo á lo que se llama comunmente costumbres públicas.

Pues bien: yo entiendo por moral pública esto, y nada más que esto.

Yo no comprendo en la moral pública las últimas deducciones del principio moral, esas que son discutibles dentro de cada época, de cada escuela y hasta de una misma religion positiva; y siendo esto así, claro es que la moral á que el Código se refiere es la que descansa en los fundamentos indiscutibles.

Yo me encontré con un artículo de la Constitución que decía: «No pueden ser privados los españoles del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.» Al reformar el Código y al incluir en él una sancion para los derechos que la Constitución consagra, hubo de tener presente el art. 17, y por consecuencia dije en el 198 del Código: «Son asociaciones ilícitas aquellas que no sanciona el art. 17 de la Constitución, aquellas cuyo objeto ó cuyas circunstancias son contrarias á la moral pública.»

Pero se dice: ¿puede el Código sancionar aquella parte de la moral que por otro lado no se incluye en ninguna de las categorías que en él mismo se comprenden? ¿Puede tomar á su cargo el Estado la proteccion de aquella parte de la moral que no sanciona el Código por una declaracion de delincuencia? Yo creo como el Sr. Alonso Martínez que las esferas de la moral y del derecho son concéntricas; pero ¿es que todo está reducido al derecho penal? Una parte de la moral está sancionada por el derecho civil, otra por el penal; una parte de la moral tiene su sancion bastante en el derecho civil, otra no tiene sancion bastante eficaz en ese derecho.

Cuando el interés individual es bastante para asegurar en su cumplimiento la ley moral, el legislador se abstiene de establecer delitos; pero cuando el interés individual no es bastante, acude el legislador y los determina.

Este fue el punto de partida del razonamiento, que dió por resultado el art. 198 del Código penal. ¿Es fácil que en la práctica de cada día se presente un solo caso que no esté comprendido en ninguna de las categorías del Código? Yo creo que no; y aunque se presentara, todavia está el art. 456, que dice que es delito todo acto contrario al pudor y que no esté incluido en las demás categorías.

De suerte que en esa disposicion de carácter general y supletorio, es muy difícil que no estén comprendidos todos los actos inmorales que pueden ser objeto de penalidad.

Voy á rectificar á mi ilustrado amigo el Sr. Cánovas una equivocacion en que ayer ha incurrido, á juzgar por el Extracto de la Gaceta. Dice S. S.: «El artículo del Código penal relativo á la coalicion de los obreros, artículo nuevo, está condenado á desaparecer.» (El Sr. Cánovas: Yo no he dicho eso.) Me alegro, porque ese artículo no es nuevo: existe ya en el Código anterior, y lo único que se ha hecho ha sido suprimir un párrafo. (El Sr. Cánovas: Pues eso fué lo que yo dije.) Pues bien, ese artículo no limita la libertad del obrero para coaligarse; lo que condena son las coaliciones que empleen medios ilegítimos. Por ese artículo los obreros pueden coaligarse para abaratar el precio de las cosas, para subir el jornal, para hacer lo que tengan por conveniente, siempre que empleen medios legítimos.

Por lo demás, el Sr. Alonso Martínez me interpellaba para que manifestase mi opinion sobre lo que es objeto principal del debate. Deseaba saber si yo considero como inmoral la doctrina que niega á Dios. Tengo la satisfaccion de decirle que sí. Me preguntaba si yo consideraba como inmoral la doctrina que tiene por objeto la disolucion de la familia, y puedo darle la misma contestacion. Y me preguntaba, por último, si consideraba inmoral la doctrina que proclama la ilegítimidad de la propiedad individual, y tambien creo que esa doctrina es inmoral.

Pero S. S. desearía saber algomás de mí: cómo consideraba yo la sociedad llamada *La Internacional*. Yo creo que todos los Sres. Diputados están en su derecho al manifestar aquí sus convicciones sobre *La Internacional*, pero que no compete á las Cortes declarar nada respecto de la moralidad ó inmoralidad de una asociacion concreta, porque eso equivale á pronunciar una sentencia de disolucion, y las sentencias no se dictan más que por los Tribunales, oyendo al reo, lo cual no se hace aquí.

El procedimiento se halla establecido de una manera bien clara: las Cortes están facultadas para discutir y votar una ley condenando una asociacion en cuanto comprometa la seguridad del Estado; pero si es culpable por otro cualquier concepto, no son las Cortes las llamadas á entender en esto, sino los Tribunales.

Yo entiendo que la profesion de doctrinas, cualesquiera que ellas sean, no constituye un acto moral que esté dentro del artículo 17 de la Constitución, ni del 198 del Código; pero entiendo tambien que la profesion de doctrinas hecha con escándalo puede dar muy bien carácter de ilícitas á ciertas asociaciones: de suerte que no se puede dar aquí una regla general para determinar como lícita ó como ilícita una asociacion. Es necesario tener en cuenta los medios de que se vale para la defensa de sus doctrinas.

No he de acabar mis desalinadas frases sin llamar la atencion de los Sres. Diputados sobre lo siguiente: la Constitución federal suiza contiene un artículo que dice poco más ó menos lo que el 17 de la nuestra. Todos saben que en Suiza, si no

nació tuvo sus mejores días *La Internacional*, y sin embargo no ha sido allí disuelta, y no será porque los suizos no respeten la moralidad. ¿Por qué en Suiza no se habrá empleado el procedimiento que aquí se nos propone? Porque se habrá creído más conveniente combatir esa asociacion por otros medios de mayor eficacia.

En la Constitución de Prusia hay un artículo en que tambien se reconoce á los prusianos el derecho de asociarse, pero con arreglo á las leyes penales. Pues en Prusia *La Internacional* ha llegado á tomar un carácter verdaderamente amenazador, un carácter verdaderamente terrible, como afortunadamente no ha llegado á tomar entre nosotros.

Tampoco los Tribunales ni el Parlamento de Prusia han disuelto á *La Internacional* por ninguno de los procedimientos que aquí se proponen. ¿Si será que el Gobierno del Emperador no defiende la moral pública ni vela por la seguridad del Estado? ¿Si será que aquel Gobierno es más liberal que el que ocupa en estos momentos ese banco?

¿De qué se trata, pues? De una cuestion de gobierno, que debe resolverse con arreglo á lo que aconseja la prudencia gubernamental. Estamos conformes en que es necesario evitar las funestas consecuencias que *La Internacional* puede traer para el orden social; estamos conformes en la inmoralidad de las doctrinas que se dice que profesa: en lo que no lo estamos es en el procedimiento para combatir la asociacion. Yo no digo que abdicemos de nuestros propios intereses; pero no deja de ser extraño que nosotros, para quienes *La Internacional* ofrece todavia los peligros que para otros pueblos de Europa, queramos emplear procedimientos que aun no se han empleado en otra parte.

Las consecuencias de *La Internacional* se han de evitar ilustrando á las clases obreras, ilustrando su corazon, ilustrando, repito, su inteligencia, y en esto tiene ó puede tener una intervencion más directa, más eficaz, más decisiva el Estado; despertando en esas clases el sentimiento del deber, y en esto puede prestar un auxilio muy poderoso el sentimiento religioso. Por consiguiente, concluyo diciendo que todo lo que hay aquí es una diferencia de apreciacion sobre el medio de combatir esa sociedad; y no continúo sobre este punto, porque corre á cargo de mi amigo el Sr. Ruiz Zorrilla, que de él se ocupará con más autoridad que yo.

El Sr. Alonso Martínez: Me felicito de haber provocado las explicaciones que acabamos de oír. Bien sabe Dios que esa provocacion no la hice con un espíritu de hostilidad ni al señor Montero Rios ni al Sr. Ruiz Zorrilla! Creí, por el contrario, prestar un servicio, no sólo á estos señores, sino á su partido, porque era fatal para la causa pública el silencio en que se cerraba el partido progresista histórico. (Rumores.) Aludo á la parte del partido democrático actual que procede del antiguo partido progresista histórico.

Se ha lamentado el Sr. Montero Rios de que se discuta en el Parlamento español como si perpétuamente hubiéramos de estar en un período constituyente. Tambien yo me he lamentado de eso mismo, y aunque fuera de este sitio me he ocupado ampliamente de los derechos individuales y de la nocion del Estado, aquí no he querido faltar á las conveniencias parlamentarias y he tratado la cuestion en el terreno del derecho constituido.

Hoy mismo he de procurar esa sobriedad, y eso que han sido tantas las alusiones que se me han dirigido, que faltaria á un deber de cortesía si no dijese algo, tanto de los derechos individuales, como respecto de la nocion del Estado.

Lo que yo he sustentado es: primero, que los derechos individuales, independientemente de toda ley escrita, son en sí mismos limitados: segundo, que la limitacion en el individuo nace, no sólo del derecho de los demás individuos, sino tambien del derecho del Estado; y tercero, que estas dos leyes son indiscutibles con arreglo á la Constitución del país.

Recuerdo, señores, á proposito de esta cuestion, que el señor Castelar me acusaba de que yo tenia una nocion falsa de esos derechos, porque tenia horror al estudio de la naturaleza humana. Los que tienen horror á ese estudio son los krausistas, á cuya escuela pertenecen S. S. y el Sr. Salmeron. Yo á lo que tengo horror es al dogmatismo; tengo espíritu cartesiano. Yo digo: el hombre como tal, sin manifestarse en ningún medio social, es un mito que no ha existido nunca: yo pregunto: el hombre al nacer, ¿no tiene derecho á la existencia? ¿No tienen sus padres el deber de alimentarlo? Desde que existen padres é hijos, el nacimiento del hijo ¿no limita la libertad de los padres? Pues no pudiéndose considerar al hombre en abstracto, los seres coexistiendo limitan los derechos.

Aquí, señores, se confunden los derechos individuales con el derecho absoluto. Aquellos son representacion de la idea absoluta del derecho, pero no son el derecho absoluto, como las verdades particulares son representacion de la verdad absoluta, pero no son la absoluta verdad. Yo digo que el hombre tiene en el mundo formas necesarias bajo las cuales se manifiesta; y al manifestarse, su derecho individual queda limitado por el de los demás. Vamos al Estado.

El Sr. Castelar me acusaba de casuista. Cuando se dice que el Estado no tiene derechos, decía yo: si es verdad esto, ¿cómo en las Constituciones se dice que el ciudadano tiene obligacion de tomar las armas cuando sea llamado por la ley? A esto no se sabe qué contestar, y á esto se llama casuismo.

Dice el Sr. Salmeron que el Estado no es más que un poder. Si este poder no tiene derechos santificados la fuerza. El Sr. Pi y Margall, que conoció lo peligroso de esta teoria, dijo: el Estado es un poder, no tiene derechos, pero tiene deberes. Pero, señores, el deber y el derecho, ¿no son ideas correlativas? ¿Cómo se puede tener deberes sin derechos? Yo voy á demostrar que el Estado los tiene.

¿Es el hombre sociable? Todos convienen en la afirmativa. Luego la sociedad es un hecho necesario que no depende de la voluntad del hombre. Pues bien; donde quiera que hay asociacion, surgen la ley y el poder. El Estado es el poder social, que tiene en primer término, antes que todas las funciones, la mision de hacer la ley. ¿Pues qué sois vosotros si el Estado es el poder social, que yo no confundo con la sociedad? Vosotros sois parte integrante del Estado, y como tal legislais con el Rey. ¿Qué es legislar? Bastaría desentrañar esta idea para convencer de falsedad la teoria del absolutismo de los derechos individuales.

Pero no entraré en ese exámen: trataré la cuestion en el terreno del derecho constituido. Elegid el derecho que querais, y os probaré su limitacion con arreglo á todas las Constituciones del mundo, y os probaré además que esa limitacion existirá siempre.

¿Creéis que hay un derecho individual más extenso que el de la palabra? Pues en todas las Constituciones y Códigos está el delito de calumnia: está, pues, la palabra limitada como todos los derechos. Aquí se confunde el poder con el derecho: tenéis el poder de calumniar, no tenéis el derecho.

Señores, los organismos humanos están sujetos á la ley moral, como los de la naturaleza física á las leyes físicas. Por consiguiente, los derechos individuales se imponen al Estado dentro de mi teoria, porque el limite del Estado está en el derecho; pero dentro de la Constitución esos derechos se limitan por los

del Estado. ¿Y cómo puede negar esto el Sr. Montero Rios, autor de la reforma del Código?

Para probar que los derechos del Estado limitan los del individuo, no hay sino fijarse en el índice del Código: título I: delitos contra la seguridad del Estado. ¿Queréis que lea los artículos que demuestran que puesto que hay delitos contra el Estado, el Estado tiene derechos? Si hay delitos de traicion, de rebelion, de sedicion, ¿estos delitos son arbitrarios, artificiales, ó son nociones de los derechos del Estado? ¿Es que la sociedad ha estado entregada durante siglos al error, y estos delitos desaparecerán con el tiempo? Señores, esto no es serio; no quiero detenerme en examinar fantasmas, ni esta Asamblea es una academia donde puedan tratarse estas cuestiones.

Vamos á la parte práctica del debate. Despues del discurso del Sr. Montero Rios es fácil mi tarea: S. S. ha convenido en que el derecho de asociacion, que es individual, está limitado en la Constitución, porque no es lícito asociarse para fines contrarios á la moral pública. Pero S. S. cree que yo no he explicado bien lo que significa moral pública. Lo que yo he dicho es lo siguiente: en el artículo constitucional está claro ese limite; y digo: la moral pública en una Constitución libre-cultista no puede ser la de una religion positiva; pero debe haber una moral. La moral y el derecho son dos círculos concéntricos, y la primera no puede menos de consistir en el conjunto de instituciones que la ley ha creído necesario garantizar con una sancion penal. Es decir, la moral pública en España consiste en la existencia de la patria, del Estado, de la familia y de la propiedad, porque estas instituciones garantidas están por una sancion penal en el Código.

¿Hay una sociedad que tiene por objeto destruir estas instituciones? Pues es contraria á la moral pública. Además, la sociedad española ha vivido por siglos bajo el cristianismo, y la moral pública española no puede menos de confundirse con la moral cristiana. Y en efecto, si esto no es la moral, no puede menos de desaparecer por entero el Código penal. Examinad el Código: delitos contra el Estado; delitos contra la patria; delitos contra la familia; delitos contra la propiedad. Si suprimis todo esto, ¿qué queda?

Al decir esto el otro día, no tenia presente un hecho importante que debo citar á los Sres. Diputados.

En los Estados-Unidos no se permitia el contacto de los mormones con los demás habitantes, y todos saben que perseguidos, fueron á establecerse á orillas del lago Salado. Al principio habian ocultado hipócritamente sus tendencias para no concitar las iras del poder, y no proclamaron la poligamia; pero cuando se creyeron seguros por la distancia, elevaron la poligamia á dogma religioso. Hoy la Magistratura de los Estados-Unidos, luego que se han establecido comunicaciones fáciles con el lago Salado, ha empezado á procesar al pontífice de los mormones. Los Jurisconsultos han dicho: «la monogamia es la ley de los Estados-Unidos: atacarla es atacar la moral de este país.» Otros han ido más adelante, y han dicho: «la monogamia es la base de la moral universal, y combatirla es atacar la moral de todo el mundo.» En virtud de esta doctrina han incapacitado á los mormones para ser jurados, y al pontífice le han juzgado, no por sus pares, sino por sus enemigos. Aquí verá el Sr. Montero Rios cómo no hay diferencia entre esta manera de ver y la inteligencia que yo doy al art. 198 del Código.

El Código no pena más que hechos concretos; pero si yo predico que la poligamia es justa y santa, y proclamo el adulterio, propago una cosa contraria á la moral pública y cometo un delito previsto en el Código.

Lo importante, sin embargo, es que el Sr. Montero Rios haya convenido en que el derecho de asociacion está limitado por el Código penal. Ha ido más adelante, señores: cree que está limitado tambien por el Código civil y administrativo. Yo me felicito de haber provocado esta explicacion.

Convenidos en la cuestion de derecho, ¿qué queda? La de apreciacion. ¿Es contraria á la moral pública *La Internacional*? Si me preguntais si es contraria á la moral pública la negacion de la patria, de la familia y de la propiedad, digo que sí, exclama el Sr. Montero Rios; pero dice S. S.: no hay que confundir los poderes, y la aplicacion de las leyes no corresponde sino á los Tribunales.

Estoy conforme con eso; pero ¿quiere decir que los Diputados no tengan más derecho que el de exponer aquí su opinion? No; en primer lugar aquí se discute una proposicion para declarar que la Cámara ha oido con gusto las palabras del Gobierno diciendo que perseguirá dentro de la ley á *La Internacional*. En esto nada hacemos que no esté dentro de nuestra competencia, y por eso pido yo al Sr. Montero Rios que diga lo que lógicamente se deduce de las premisas que ha sentado. Si *La Internacional* envuelve la negacion de la patria, la propiedad y la familia; si además es atea y niega el Estado, diga francamente S. S. lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion: que está fuera de la Constitución y dentro del Código penal.

Dice el Sr. Montero Rios: no se trata de actos sino de doctrinas, y cuando se trata de doctrinas se requiere por lo menos que en su propagacion haya escándalo. Los demás oradores que están al lado de S. S. han dicho: la doctrina no es nunca penable. Voy á leer tres artículos del Código penal.

«Art. 198. Son ilícitas las asociaciones que por su objeto y circunstancias fueren contrarias á la moral pública.»

Art. 212. Incurrirán en la pena de prision correccional los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.»

«Art. 437. Incurrirán en tal pena los que proclamaren por medio de la imprenta y con escándalo doctrinas contrarias á la moral pública.»

Y por último, dice el art. 584: «los que incitaren á cometer actos calificados por la ley de delito ó contrarios á la moral pública.»

Habéis visto aquí la gradacion. ¿Se establece una sociedad con doctrinas contrarias á la moral pública? Pues hay delincuencia. ¿Se establece una cátedra que propaga doctrinas contrarias á la moral? Tambien hay delito. ¿No hay escándalo? Entonces hay falta, pero tambien hay materia justificable. ¿Cómo, pues, se viene á decir que en derecho constituido no es justificable la palabra?

Voy á concluir: mi opinion es sabida y he de recordar una especie del Sr. Rodríguez. Dice S. S.: si no hubiera dos criterios para interpretar la Constitución, ¿cómo se habian de formar los dos partidos constitucionales? Yo no he pretendido que no haya diversas interpretaciones: lo que quiero es que no se mutile, que no se enmiende la Constitución. Cuando dice el Sr. Castelar «mi derecho es absoluto, diga lo que quiera la Constitución,» eso es barrenarla, eso es mutilarla. Aquí de lo que se trata es de establecer á favor de los derechos individuales un privilegio superior al texto de la Constitución.

Concediendo el Sr. Montero Rios nuestro punto de vista en esta cuestion, preguntaba: ¿es prudente perseguir y castigar á *La Internacional*? ¿No seria mejor tolerarla? Yo no creo que haya cosa más imprudente que publicar leyes y no respetarlas. El peor mal de este país es la desobediencia á la ley. Si el señor Montero Rios pensaba que debía haber tolerancia en estas

cosas, debía no haber escrito en el Código lo que S. S. escribió.

Pero, señores, ¿es prudente tolerar *La Internacional*? ¿No tienen derecho los ciudadanos á que esta Asamblea les diga si esa asociación es lícita ó ilícita en su concepto? Yo bien sé que la aplicación del Código, ó una ley para disolver esa asociación, no son medios que basten por sí solos para matarla. Hay otros, como ha indicado ayer el Sr. Castelar.

Pero esos otros medios no los hemos rechazado nosotros, y yo me he empleado en fundar y excitar las asociaciones para mejorar la suerte de los obreros. No hay, pues, en este lado de la Cámara sino deseo de mejorar la suerte de los trabajadores. Queremos que en la fundación de esas sociedades se respete la moral, la libertad y la personalidad humana; pero dentro de estas bases estamos dispuestos á protegerlas.

Nosotros sabemos, por otra parte, que para que el remedio contra *La Internacional* sea eficaz, es menester que al concierto de los obreros responda el de los Gobiernos y de los pueblos.

Por lo demás, no se trata aquí de perseguir opiniones. Aquí se trata de un hecho: hay una sociedad que cuenta con recursos inmensos, y á una señal del Consejo de Londres pueden salir millones de obreros é invadir la Europa como la invadieron los bárbaros del siglo V.

Pues qué, en Francia ¿no se han dictado leyes contra *La Internacional*? Se alega que no se han dictado en Inglaterra y en Alemania; pero ¿adme á mi la fuerza que tiene allí el Estado, y dormiré más tranquilo. Y sin embargo, en medio de esa inmensa fuerza, es un secreto para nadie que el hombre que más se encida en Europa de los medios de acabar con *La Internacional* es Bismarck? No hay, pues, oportunidad de aplicar aquí la doctrina del *dejad hacer*: Es necesario que sobre esa sociedad recaiga el estigma de la reprobación del Poder legislativo.

El Sr. Valera: Siento tener que tomar parte en este debate entrando en el fondo de la cuestión; pero mi amigo el Sr. Rodríguez me ha aludido suponiéndome en completo desacuerdo con las doctrinas de mis amigos políticos, y yo debo terciar en el debate exponiendo mis opiniones.

Todos conocen cómo ha venido esta cuestión. El Sr. Jove y Hévia hizo una interpelación, y el Sr. Ministro de la Gobernación, contestando, calificó á *La Internacional* de inmoral, y anunció que adoptaría medidas contra ella. De aquí ha venido el debate, que tiene varios aspectos diferentes; y según se le considere bajo uno ú otro, puedo yo estar en acuerdo ó desacuerdo con otros oradores. Hay un aspecto en que todos tenemos que estar de acuerdo; hay otros en que las diferencias son de oportunidad, y otros en que son de esencia de las doctrinas.

¿Es lícita *La Internacional*? El Sr. Ministro de la Gobernación cree que sí, y creyéndolo, tiene derecho á excitar el celo de los Tribunales para que encausen y castiguen á sus individuos. Esta no es cuestión.

Segundo aspecto del asunto. Está previsto en el art. 19 de la Constitución el caso de que una asociación pueda ser de tal suerte peligrosa al Estado, y lo que es más, al orden social, que el Estado pueda disolverla. Esta es una medida gubernativa, dictatorial, por decirlo así, que el Estado puede tomar en circunstancias dadas.

Sobre este punto si se hubiera presentado la cuestión, la divergencia habría estado, no en el derecho, sino en la cuestión de conducta, en saber si convendría disolver *La Internacional* por una medida dictatorial. *La Internacional* en España no tiene la importancia que en otras partes; no pueden aquí repetirse esos actos de barbarie, ni puede intimidarnos la amenaza del petróleo; por tanto, yo me inclino á creer que la disolución de *La Internacional* por una medida gubernativa sería poco oportuna. Pero ¿cómo puede estar previsto en la Constitución ese derecho del Estado?

Se trata ahora de si *La Internacional* puede ser condenada como inmoral. Sobre este punto, en la rectificación del señor Cánovas y en el discurso que pronunció anoche, estoy tan perfectamente de acuerdo, que si pudiera convertirse en un manifiesto no tendría inconveniente en firmarlo. Voy á decir ahora las diferencias que me separan del Sr. Rodríguez.

*La Internacional* es digna de toda mi reprobación y merecedora de infundirnos graves recelos. En los hechos espantosos cometidos en París por la *Commune* intervinieron los internacionalistas; pero aun suponiendo que hubiesen sido acusados sin razón, tenía el deber de protestar contra la orgía inmundada y asquerosa de París. Mazzini ha protestado, *La Internacional* no; por tanto hay la presunción de que esa sociedad tiene en el fondo el deseo de hacer en otras partes lo que se ha hecho en París. Condeno, pues, esa sociedad como contraria á la moral. La condeno también como atea, pues el ateísmo es la base de sus doctrinas; y aunque por una honrada falta de lógica haya habido algún sabio atea que haya sido hombre moral, esta ha sido una excepción. Lo natural es que el ateo sea inmoral; porque la moral no se puede fundar sino en Dios. Así es que Kant en la *Critica de la razon pura*, después de haber creído destruir la idea de Dios, cuando crea la moral, tiene que reconocer que el imperativo categórico supone un bien imperante, una personalidad divina.

Cuando se dice que Espinosa era ateo y al mismo tiempo hombre moral, yo veo que Espinosa tenía un concepto infinito de Dios, y se apartaba de él porque no podía comprenderle. En el prólogo del *Fausto*, de Goethe, Mefistófeles acusa á Fausto de que se extraviaba en sus pensamientos, y dice el Doctor: «el hombre yerra mientras aspira.» Señores: en efecto, él que tiene aspiraciones á lo infinito cae en errores; pero es muy diferente ese ateísmo del ateísmo de *La Internacional*, ateísmo materialista, grosero, zafio y miserable, que es el ateísmo de la canalla.

¿Quién dice que es inmoral *La Internacional* condenando la familia y hablando del amor libre? El Sr. Salmeron es discípulo de un hombre tan recto como Sanz del Río, discípulo de Krause á su vez; ¿cómo ha de condenar la familia? La doctrina de Krause respecto de la familia es la doctrina cristiana en su apogeo, tal como ha podido mejorarse en el trascurso de 18 siglos.

En cuanto á la noción de la propiedad, si se tratara meramente de llegar por medio de socorros mutuos y hasta por medio de las huelgas, pues todos son dueños de trabajar ó no, á destruir el capital individual y á realizar la propiedad colectiva, razón tendrían los internacionalistas para hacerlo por estos medios pacíficos.

Pero se debe presumir que la doctrina atea de la envidia y de las malas pasiones que hierven en el fondo del hombre inmoral haga que cuando vean que no pueden llegar á ese su bello ideal por medios pacíficos quieran llegar por medios violentos, convirtiéndose entonces el socialismo de *La Internacional* en el saqueo, el robo y el asesinato. Yo creo, como dice el Sr. Cánovas, que doctrinas tales no pueden triunfar jamás, pero pueden producir trastornos. Yo quiero, pues, reprimirlas por medios legales, y que se castigue el delito cuando haya delito.

Yo no puedo creer que en el art. 17 de la Constitución ni en el Código se entienda, cuando se habla de la moral pública, de otra cosa que de faltas contra el decoro y la decencia, sobre las cuales todos estamos de acuerdo.

De otro modo, sería preciso creer que los autores de la Constitución habían hecho el papel, los unos de engañadores y los otros de engañados, y habían hecho un artículo negando el de-

recho de asociación; porque si todo lo que se cree inmorale puede suprimirse, no hay nada que no se deba suprimir, porque todos somos pecadores. Yo creo que debe explicarse un poco esta doctrina.

Yo creo que los antiguos y modernos escritores, desde Aristóteles á Kant, han venido á decir que el fundamento del derecho del Estado á hacer uso de la fuerza estriba en el derecho de la propia defensa.

Como el particular no puede ejercer su defensa dentro de la sociedad, la ejerce el Estado, que tiene por lo tanto el deber de hacer que cada uno pueda ejercer su derecho sin lesionar el de los demás. Pero por cima del derecho está la moral, que como aquí se ha dicho, tiene una esfera concéntrica, pero mucho más amplia: La moral es una aspiración libre del ánimo para participar del bien absoluto; y de no tener esta aspiración, no se responde á nadie más que á Dios: la moral por lo tanto es ilegible, y sobre ella el Estado no puede ejercer influjo de ninguna especie.

El derecho en su esfera más restringida tiene por objeto el bien sensible; no puede ser, pues, castigado sino aquel que hace un mal sensible, y así se concilian la teoría de Bentham, la teoría de la utilidad, con las de Rossi y otros. El Estado no puede reintegrar el orden, porque para eso sería necesario que el Estado fuera impecable, y no lo es. Si *La Internacional* no causa mal sensible, no puede ser castigada por el Estado; el castigar una cosa puramente inmoral podía hacerse cuando el Estado se hallaba íntimamente ligado con la Iglesia; ahora no.

Pocos meses antes de la revolución de Setiembre empezó el Sr. Albareda á publicar la *Revista de España*, y en ella escribíamos el Sr. Cánovas, el Sr. Llorente y yo, y nuestros críticos iban á manos de un joven Fiscal de imprenta, despierto sin duda alguna, pero acaso no dotado de todos los conocimientos necesarios; y el Sr. Cánovas citaba en sus artículos textos de Mariana y del P. Juan de Santa María que habían pasado en tiempo de la Inquisición y de Felipe II, y aquel Fiscal los tachaba, porque no tenía para ejercer su misión otra norma que su capricho. Lo que sucedía entonces volvería á suceder ahora si se admitieran ciertas doctrinas. Si nosotros quisiéramos decidir lo que era moral ó inmoral, nos convertiríamos en una inquisición lega, en un Fiscal que no por ser colectivo dejaría de asemejarse á aquel que nos tachaba aquellos artículos.

Si es esto lo que dice el Sr. Rodríguez, yo estoy conforme con S. S.; es más, yo creo que el disolver dictatorialmente *La Internacional* sería prematuro y sería dar á *La Internacional* una importancia que no tiene, quitándola al Estado; pero téngase en cuenta que esa asociación ha ejercido actos que caen ya bajo la jurisdicción del Código penal, y que lo que se puede pensar en ella no son sus ideas más ó menos inmorales, sino sus hechos.

Esto basta para decir lo que nosotros pensamos: ninguno de nosotros quiere condenar á *La Internacional* en nombre de la moral, porque esto no puede hacerlo ningún ser humano. La condenamos en nombre del derecho, porque para que una acción sea penable es necesario que sea delito y que no sea solamente pecado.

Si el voto de confianza que se va á dar, pues, al Sr. Ministro no significa más que un voto de reprobación á *La Internacional*, yo le daría dos veces sin dificultad ninguna; si significa que el Sr. Ministro puede excitar el celo del Ministerio fiscal, también le daré con gusto; tal vez también le daría, aunque no lo creo oportuno según he dicho antes, si se tratara de ejercer un acto dictatorial para proscribir esa asociación; pero si se trata de decidir en las Cortes si esa sociedad es más ó menos moral, entonces no le daré, porque eso no puede, en mi concepto, decirlo el Congreso.

El Sr. Pi y Margall: No temáis, señores, una larga rectificación; comprendo que estais fatigados y no me propongo hacer un nuevo discurso; pero se me han atribuido errores y se me han hecho alusiones, y tengo necesidad de decir algunas palabras.

Perdóneme el Sr. Alonso Martínez si no entro de nuevo en la cuestión de los derechos individuales. Yo doy á la palabra *absoluto* una significación distinta de la de S. S.; yo doy por base de los derechos individuales la personalidad humana, y les doy esa misma personalidad por condición y límites. Injuriar, calumniar, ultrajar la personalidad, esto es para mí lo vedado; discutir las ideas, las creencias y los sentimientos de la personalidad ajena, este es, á mi modo de ver, mi derecho. Así, al hablar yo de derechos absolutos, me refiero siempre á las manifestaciones del pensamiento y la conciencia. El Sr. Alonso Martínez nada ha dicho contra esta parte fundamental de mi discurso, y nada tengo, por lo tanto, que rectificar.

Rectificaré, sí, lo dicho por el Sr. Ríos y Rosas. El Sr. Ríos y Rosas supone que yo reduje la moral pública á lo que exige el decoro, el pudor, la honestidad, y esto no es cierto. Lo que dije y sostengo es que así la entendieron las Cortes Constituyentes, y que así la han entendido los autores del Código penal. Así la entendía también hoy el Sr. Valera. Según el señor Ríos y Rosas, la moral pública es la suma de los sentimientos, de las costumbres, y hasta de las preocupaciones de los pueblos. Nada diré sobre esta definición; sólo si preguntaré á S. S.: si esto es la moral pública, ¿puede hacerse ninguna reforma social ni política que no afecte de algún modo á la moral? La definición de S. S. no hace más que robustecer mis argumentos.

Previéndolo sin duda el Sr. Ríos y Rosas, estableció entre los derechos del individuo y los de la asociación una diferencia que no esperaba de su claro talento. ¿Cómo! ¿El señor Ríos y Rosas y yo tendremos individualmente el derecho de manifestar nuestras ideas, aunque sean contrarias á las creencias generales de la humanidad, y si nos asociamos por encontrarnos en plena comunidad de pensamiento perdemos ese derecho? ¿Cómo! Nos reunimos mañana hombres de un mismo bando para fundar un periódico y difundir desde el pie de la prensa las doctrinas de nuestro partido, y no hemos de tener para propagarlas el derecho que cada uno de nosotros tendríamos fuera de la asociación?

El Sr. Ríos y Rosas, exponiendo esa extraña teoría, ha incurrido en el mismo error que el Sr. Ministro de la Gobernación. Se nos quiere dar libertad para la emisión del pensamiento, y se nos niega luego la facultad de realizarlo por la asociación, que ha sido y será siempre el medio más eficaz para la propaganda y la realización de las ideas. ¿Qué es esto más que condenarnos á publicar nuestros pensamientos por el sólo placer de publicarlos, y sin el fin moral que debe llevar el hombre en todos sus actos?

Estoy cada día más asombrado de lo que aquí sucede. Se hacen todos los días alardes de catolicismo, y sin embargo, se aplaude menos la obra de Cristo que la de sus verdugos. Porque si es cierta la teoría del Sr. Ríos y Rosas, las Autoridades del antiguo Imperio estuvieron en su derecho al perseguir y disolver las asociaciones cristianas. ¿Cómo santificáis entonces á los que se sobrepusieron á ese derecho prestando una ciega obediencia á las leyes de su Dios?

Decía el Sr. Cánovas, contestando á otro argumento mío, que no ha de tenerse por Cristo al primero que lo pretenda. Esto mismo dijeron y practicaron los judíos del tiempo de Augusto. No quisieron tener á Cristo por el Mesías prometido, y le con-

denaron al más horrible de los suplicios. Precisamente porque no tenemos medios para distinguir cuál es el nuevo Cristo que ha de redimirnos y cuál la nueva idea que ha de salvarnos, pretendemos nosotros que se ha de abrir paso á todas las ideas. ¿Dónde está el criterio superior para juzgarlas? ¿Estará en la sociedad? Os he dicho ya que las sociedades no se desenvuelven ni progresan sino por la negación individual de sus ideas y sus sentimientos.

Los tradicionalistas son en esto más lógicos que los conservadores. Desconfían lo mismo del hombre que de la humanidad, y ponen ese criterio en Dios y en el que según ellos le representa acá en la tierra. Afortunadamente el Sr. Cánovas en su segundo discurso ha hecho un verdadero cuarto de conversión, cambio de que sinceramente le felicito.

Vengo á mis ideas sobre la propiedad. Dije claramente que reconocía la propiedad individual, pero que la consideraba eternamente subordinada á los intereses sociales. Dije que á mi modo de ver los internacionales, en vez de apelar á la propiedad colectiva, debieran proponer en las leyes civiles una serie de reformas por las cuales fuese pasando la propiedad á manos de los que la cultivan. Creo firmemente que la propiedad debe hacerse extensiva á las clases obreras. ¿Cómo? La libertad es para mí el medio de llegar á la realización del derecho, y el derecho no se realiza al fin sino por una ley, es decir, por un acto social que venga á sancionarlo.

El colectivismo no es para mí una síntesis, sino un término medio entre el individualismo y el comunismo, y, ó mucho me engaño, ó las clases obreras han de venir á caer al fin en el uno ó en el otro extremo, como no se elevan á un concepto superior de la propiedad.

Ocupándose el Sr. Cánovas del párrafo en que yo hablaba de las luchas entre el patriciado y la plebe de Roma, deducía de mis palabras que yo mismo confesaba que las cuestiones sociales traían consigo la dictadura. El Sr. Cánovas está en un error. El Estado en Roma poseía, bajo el nombre de *ager publicus*, tierras generalmente usurpadas á los pueblos vencidos. Apoderóse de ellas el patriciado, dejando con esto descontenta é irritada á la plebe, á la cual, para acallararla, se le habían concedido en distintas ocasiones pequeñas suertes de tierra. A medida que la plebe fue creciendo en poder, tuvo mayores exigencias, é impuso al fin á los patricios la ley *licinia*, por la cual ningún ciudadano de Roma podía poseer más de 500 yugadas del *ager publicus*. Los patricios lograron, sin embargo, hacer caer en desuso una ley que podía ser considerada como la salvación de la República.

Viendo los Gracos con esto inminente la ruina de Roma, se pusieron á la cabeza de la plebe que les nombró sus tribunales, y no descansaron hasta poner otra vez en vigor la ley *licinia*. ¿Qué hizo entonces el patriciado? Empezó por emplear contra los Gracos el soborno y la intriga, y acabó por asesinarlos en la plaza pública, saltando por encima de la ley y violando la Constitución del Estado. ¿Qué tenía de particular que irritada la plebe se echara en brazos del primer dictador que le ofreciera realizar su derecho!

Vino la dictadura, pero no por culpa de la plebe, sino por culpa del patriciado que la puso fuera de la ley y del derecho. Puede venir aquí también la ruina de la libertad, pero será por empeñarnos vosotros en poner fuera de la ley y del derecho á la plebe de nuestros tiempos.

Ha repetido hoy el Sr. Valera el argumento de que los actos de *La Internacional* se pueden juzgar por los sucesos de París. He dicho que no se han comprendido bien los motivos que han dado lugar á tan tristes acontecimientos. Ya os expliqué el otro día, Sres. Diputados, las causas inmediatas de la revolución de 18 de Marzo; hoy voy á exponeros las causas remotas. La primera estocada que recibió el feudalismo fue la creación de las Municipalidades de la Edad Media. Reducidas después á la nada por el absolutismo, renacieron con la revolución francesa de 1789.

En 1792, en una célebre noche se creaba en París una Municipalidad formada de gente oscura y sin nombre, que no sólo sirvió de cuna á la República y de sepulcro á la Monarquía, sino que rechazó á los enemigos de Francia, á los soldados de toda Europa. El Emperador Napoleón privó, sin embargo, 60 años más tarde á París del derecho de elegir sus Concejales.

Caido el Imperio, pidió constantemente París que se reorganizara su Municipalidad, y no pudiendo lograrlo ni aun después del sitio, merced á las imprudencias del Gobierno, hizo la revolución de Marzo. Pero en aquella *Commune* no hubo más que 27 internacionales, 14 de los cuales se separaron de ella cuando caían sobre París los versalleses. ¿Qué razón hay, pues, para culpar á *La Internacional* de los sucesos de París? ¿Ha dado la Municipalidad de París en los 73 días que ha durado algún decreto dentro de las ideas de *La Internacional*?

Pues ¿por qué se intenta juzgarla por sucesos que no fueron ni pudieron ser su obra? Se dice que no han protestado los internacionales contra los sucesos de París; ¿hay acaso necesidad de sincerarse de aquello en que no se ha tenido parte? ¿De cuándo acá se ha de tener por crimen el silencio?

El Sr. Valera dice que *La Internacional* podrá ser inmoral, pero que al Congreso no le toca juzgarla, y que considera prematuro disolverla por una medida dictatorial. Ante estas palabras, ¿qué he de decir yo? Si los conservadores combaten las tendencias del Gobierno, ¿qué hemos de hacer los que nos sentamos en estos bancos?

El Sr. Rodríguez: Señores, alguna vez han de concluir estas discusiones, y para que concluyan es menester que alguno sea el primero á dar el ejemplo de prescindir de su amor propio y de no contestar á los discursos que hayan contradicho sus doctrinas. Yo quiero dar este ejemplo, y por consiguiente renuncio á rectificar.

El Sr. Lostau: Señores, únicamente impedido por un sagrado deber me levanto á dirigirlos la palabra, no para remontrarme á las alturas de la ciencia, á las que no puedo llegar sino para defender á una asociación que no se ha tratado con las consideraciones que deben tenerse á todas las colectividades, y para vindicar mi propia honra, atacada por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Empezaré por dar gracias á mi querido amigo particular el Sr. Rodríguez, que enemigo de *La Internacional* ha venido aquí á defender su legalidad, él que la conoce de cerca, porque ha hecho lo que debíais hacer vosotros todos: ir á sus discusiones é ilustrarlas. Doy también gracias á mis queridos amigos los Sres. Castelar, Pi y Margall y Salmeron, que también la han defendido de las acusaciones que aquí se la han lanzado por inmoral; por inmoral, señores; y la acusaban de esto los que conservan aun en Cuba el infame y repugnante comercio de carne humana.

Yo no comprendo, señores, en nombre de qué moral habéis; decís que de la moral cristiana; yo no sé si será la moral de aquel enviado del Papa que decía á sus soldados: «matadlos á todos, que Dios reconocerá á los suyos;» ó si en nombre de aquella que firmaba la sentencia de muerte de Monti y Tognati.

Lo que sé es que sin reconocer la idea de Dios se puede, á pesar de la excomunión de algunos modernos Pontífices, ser tan moral como yo soy; yo, que libro mi vida pública y privada al examen de todo el mundo para que vea si encuentra en ella

un solo acto que se oponga á las eternas leyes de la moral y de la justicia.

Lo que sucede aquí es que en el tiempo en que ha habido aquí alguna libertad no se ha creído que La Internacional era inmoral, y ahora que la reaccion levanta descaradamente la cabeza se dice que es inmoral, y se trata de perseguirla.

El Sr. Jove y Hévia decía que el pedir los obreros que se les rebajara una hora de trabajo para asistir al Ateneo y poder instruirse era pedir el derecho á la holganza.

Se tiene por inmoral que el obrero pida rebaja de horas de trabajo; pero ¿se conoce acaso la vida de los talleres? Id, señores, á las fábricas, id á las minas, y vereis trabajando con una fatiga superior á sus fuerzas niños de seis, de siete y de nueve años; vereis jóvenes de ambos sexos mezclados en los talleres, que así se convierten en focos de prostitucion; vereis niñas débiles trabajando 14 y 15 horas diarias, y vereis que el capitulista que así impide el desarrollo físico ó intelectual de aquellos seres, robándoles su vida á cambio de un escaso jornal, se cree bueno porque cumple el precepto dominical y confiesa y comulga por Pascua florida.

Id, y vereis estas cosas y muchas más; vereis que el día que uno de esos obreros, más despierto ó más instruido, cree que 14 horas de trabajo son demasiadas, porque no permiten que los obreros se ocupen de los deberes que la familia les impone, se le sujeta á la dura ley del hambre y se le expulsa del taller.

Ahora mismo hay otra huelga, porque los panaderos piden no trabajar el domingo, y las Autoridades mandan á los soldados á hacer el pan para contrarrestar la huelga de los panaderos; y esas Autoridades dicen que son católicas, y no se prestan á que los panaderos cumplan el precepto de santificar el domingo.

¿Y de qué ha tratado La Internacional? De la organizacion del trabajo; del trabajo de las mujeres en los talleres, respecto del cual se ha dicho siempre que era contrario á la organizacion de la familia; de crear la enseñanza integral, es decir, de dar al obrero la mayor instruccion posible.

Habéis oído, señores, que La Internacional minaba la religion y la familia. Pero eso no ha sido más que aseveraciones sin pruebas, y mal podían tenerlas cuando en ningun Congreso europeo ha habido acuerdo ninguno ni contra la religion ni contra la familia.

Sr. Presidente, si yo he de contestar á las repetidas alusiones de que he sido objeto, necesito algun tiempo: me encuentro fatigado, y desearia que S. S. me reservase la palabra para mañana.

El Sr. Presidente: Con mucho gusto. Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes, y dictámen sobre los grados de las Universidades libres.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

SOCIEDADES.

Sociedad española de Crédito Comercial.

Habiendo sido presentada al Consejo de Administracion de esta Sociedad una proposicion de compra de la casa núm. 4 de la calle de Serrano, se venderá en pública y extrajudicial subasta esta finca el dia 12 del corriente, á la una de la tarde.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-695-2

Banco de Zaragoza.

Situacion del mismo en 31 de Octubre de 1871.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Escudos and Pesetas.

Zaragoza 31 de Octubre de 1871.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director segundo, V. Urzainqui. X-710.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 7 de Noviembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table showing market prices for various goods like 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Obligaciones generales por ferro-carriles'.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'00. Paris, á 8 dias vista, 5'35 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Noviembre de 1871.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 7 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table showing meteorological averages and extremes for the decade 1860-1869, including barometer, thermometer, and humidity data.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Cáceres, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Logroño, Palencia, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Vitoria, y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 14'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'54 el kilogramo.

Idem fresco, á 48 pesetas la arroba, á 0'76 la libra y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 4'65 á 4'69 pesetas el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba, de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Small table listing quantities of meat: Vacas (453), Carneros (505), Terneras (32), Cerdos (495).

TOTAL..... 885

Su peso en libras.. 413.025.—Idem en kilogramos.. 51.997'526.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table showing tax collection results for various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc., with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION' and 'Pts. Cénts.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—DESDE EL DIA 6 DEL CORRIENTE queda abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal.

En la oficina situada en la casilla del centro de la plaza de Bilbao se harán los pedidos y estarán de manifiesto los precios y clase de árboles todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde.—J. Morer. X-689-3

Santos del dia.

San Severiano y compañeros mártires; San Godofredo, y San Engelberto, Obispos.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno par y 3.º de tres.—El testamento de Acuña.—La petaca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—Aventuras imperiales, comedia en tres actos.—Por no escribirle las señas.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.—Turno 3.º.—Los Magyares.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 26 de abono.—Turno par.—Mefistófeles.—El carbonero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Batalla de damas.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Camoens.—Aventuras de un gaban.—Don Eduardo Lopez y Garcia y baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Escuela normal.—Un hipocrita.—Que convidó al Coronel.—Receta para casarse.—Maruja.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Primer acto de El triunfo de la Esperanza.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: A casa de una tiple.—A las once: Receta contra las suegras.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.